



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta N° 783 de 2017

**Repartido N° 806
Anexo I
Diciembre de 2018**



REGLAMENTO DEL SENADO

Reforma

- Comparativo entre el Reglamento vigente y el proyecto de resolución aprobado por la Comisión de Asuntos Administrativos de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura

<p align="center">CAPÍTULO I DEL REGLAMENTO</p>	<p align="center">CAPÍTULO I DEL REGLAMENTO</p>
<p align="center">A. Alcance y obligatoriedad del Reglamento</p> <p>Artículo 1º.- La Cámara de Senadores se gobernará interiormente por el presente Reglamento. (Artículo 105 de la Constitución de la República).</p>	<p align="center">A. Alcance y obligatoriedad del Reglamento</p> <p>Artículo 1º.- La Cámara de Senadores se gobernará interiormente por el presente Reglamento. (Artículo 105 de la Constitución de la República).</p>
<p align="center">B. De la reforma del Reglamento</p> <p>Artículo 2º.- El Reglamento no podrá ser modificado sino mediante la conformidad de más de la mitad de los componentes del Cuerpo.</p>	<p align="center">B. De la reforma del Reglamento</p> <p>Artículo 2º.- El Reglamento no podrá ser modificado sino mediante la conformidad de más de la mitad de los componentes del Cuerpo.</p>
<p>Artículo 3º.- No se dará curso a ningún proyecto de reforma del Reglamento que no establezca concretamente cuales son los artículos que se modifican, se suprimen o adicionan y que lugar deben ocupar los aditivos.</p>	<p>Artículo 3º.- No se dará curso a ningún proyecto de reforma del Reglamento que no establezca concretamente cuales son los artículos que se modifican, se suprimen o adicionan y que lugar deben ocupar los aditivos.</p>
<p>Artículo 4º.- Los proyectos de reforma del Reglamento deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio.</p>	<p>Artículo 4º.- Los proyectos de reforma del Reglamento deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio.</p>
<p align="center">C. Observancia del Reglamento</p> <p>Artículo 5º.- Todo Senador podrá reclamar la observancia del Reglamento y el Presidente lo hará cumplir, si a su juicio es fundada la reclamación.</p>	<p align="center">C. Observancia del Reglamento</p> <p>Artículo 5º.- Todo Senador podrá reclamar la observancia del Reglamento y el Presidente lo hará cumplir, si a su juicio es fundada la reclamación.</p>
<p>Artículo 6º.- Si fuere cuestionada la correcta aplicación del Reglamento, no se proseguirá en la consideración de asuntos sin resolverse previamente la cuestión planteada.</p>	<p>Artículo 6º.- Si fuere cuestionada la correcta aplicación del Reglamento, no se proseguirá en la consideración de asuntos sin resolverse previamente la cuestión planteada.</p>
<p>Artículo 7º.- Si se estimase que se contraviene el Reglamento, el Presidente por sí o por moción de un Senador, lo pondrá a votación de la Cámara autorizando una discusión previa en la cual cada Senador podrá usar de la palabra por una sola vez y por diez minutos, a efectos de fundamentar su opinión.</p>	<p>Artículo 7º.- Si se estimase que se contraviene el Reglamento, el Presidente por sí o por moción de un Senador, lo pondrá a votación de la Cámara autorizando una discusión previa en la cual cada Senador podrá usar de la palabra por una sola vez y por diez minutos, a efectos de fundamentar su opinión.</p>
<p align="center">D. Precedentes</p> <p>Artículo 8º.- Las decisiones sobre aplicación del Reglamento, que se den ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto, o en el</p>	<p align="center">D. Precedentes</p> <p>Artículo 8º.- Las decisiones sobre aplicación del Reglamento que se den ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto, o en el</p>

<p>curso de una sesión, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria en lo sucesivo.</p>	<p>curso de una sesión, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria en lo sucesivo.</p>
<p>Artículo 9º.- De las decisiones a que se refiere el artículo anterior, se formará un registro, que pasará a la Comisión de Asuntos Administrativos, para que, examinándolas, proponga a la Cámara las que en su concepto deban agregarse al Reglamento.</p>	<p>Artículo 9º.- De las decisiones a que se refiere el artículo anterior, se formará un registro, que pasará a la Comisión de Asuntos Administrativos, para que, examinándolas, proponga a la Cámara las que en su concepto deban agregarse al Reglamento.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LAS SESIONES</p> <p>Artículo 26.- <u>El período de sesiones empezará el primero de marzo de cada año y terminará el quince de diciembre, o el quince de setiembre en el caso de que haya elecciones, debiendo entonces comenzar el primer período de la nueva Legislatura el quince de febrero siguiente.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS PERÍODOS DE SESIONES</p> <p style="text-align: center;">I- Períodos preparatorios, ordinarios y extraordinarios</p> <p>Artículo 10.- Cada Legislatura comprenderá un período de sesiones preparatorias, cinco períodos de sesiones ordinarias y períodos extraordinarios si hubiere lugar. (Artículo 104 de la Constitución de la República).</p> <p>El primer período ordinario comenzará el quince de febrero y terminará el quince de diciembre; el segundo, tercero y cuarto se iniciarán el primero de marzo y concluirán el quince de diciembre; y el quinto período empezará el primero de marzo y finalizará el quince de setiembre.</p> <p>Fuera de estos períodos la Cámara permanecerá en receso, sin perjuicio de lo que establece el inciso siguiente.</p> <p>Se entiende por períodos extraordinarios, cualquiera sea el número de sesiones que comprendan, los que se establezcan en virtud de razones graves y urgentes, por decisión de la Cámara o del Poder Ejecutivo, durante los recesos constitucionales. (Artículo 104, inciso tercero de la Constitución de la República).</p>
	<p style="text-align: center;">II- Quórum para la apertura</p> <p>Artículo 11.- Para la realización de la sesión ordinaria inicial de cada período será necesaria la presencia en Sala de más de la mitad de los componentes de la Cámara, conforme con</p>

	<p>lo establecido en el artículo 109 de la Constitución de la República.</p> <p>En caso de no alcanzarse la mayoría requerida y sin perjuicio de las medidas que adopte la minoría para compeler a los ausentes, en uso de la facultad que le acuerda el referido artículo 109, la Secretaría citará a sesión para el día siguiente y sucesivos, hasta que se obtenga el quórum exigido.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS SESIONES PREPARATORIAS</p> <p>Artículo 10.- Dentro de los ocho días anteriores al señalado para la apertura de cada Legislatura, la Secretaría citará a los Senadores electos para celebrar sesiones preparatorias.</p> <p>Estas sesiones se efectuarán con objeto de entender en las opciones y renunciaciones que se hubieren presentado relativas a la integración del Cuerpo.</p>	<p style="text-align: center;">III- De las sesiones preparatorias</p> <p>Artículo 12.- Dentro de los ocho días anteriores al señalado para la apertura de cada Legislatura, la Secretaría citará a los Senadores electos para celebrar sesiones preparatorias.</p> <p>Estas sesiones se efectuarán con objeto de entender en las opciones y renunciaciones que se hubieren presentado relativas a la integración del Cuerpo.</p>
<p>Artículo 11.- Los Senadores que no puedan comparecer, manifestarán, por escrito, los impedimentos que tengan para ello.</p> <p>En caso de que no se consideren bastantes dichos impedimentos, se les hará saber para que se incorporen a la Cámara.</p>	<p>Artículo 13.- Los Senadores que no puedan comparecer, manifestarán, por escrito, los impedimentos que tengan para ello.</p> <p>En caso de que no se consideren bastantes dichos impedimentos, se les hará saber para que se incorporen a la Cámara.</p>
<p>Artículo 12.- En las sesiones preparatorias y, asimismo, hasta que tome posesión de su cargo el Vicepresidente de la República, presidirá la Cámara de Senadores el primer titular de la lista más votada del lema más votado.</p> <p>En caso de ausencia de este último, ejercerá la presidencia el Senador presente que le siga en el orden de la lista más votada.</p>	<p>Artículo 14.- En las sesiones preparatorias y, asimismo, hasta que tome posesión de su cargo el Vicepresidente de la República, presidirá la Cámara de Senadores el primer titular de la lista más votada del lema más votado.</p> <p>En caso de ausencia de este último, ejercerá la presidencia el Senador presente que le siga en el orden de la lista más votada.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA PROMESA DE LOS SENADORES</p> <p>Artículo 13.- Los Senadores electos se incorporarán a la Cámara debiendo hacer previamente la siguiente declaración:</p> <p>“¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?”</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA PROMESA DE LOS SENADORES</p> <p>Artículo 15.- Los Senadores electos se incorporarán a la Cámara debiendo hacer previamente la siguiente declaración:</p> <p>“¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?”</p>

<p>“Si, prometo”.</p> <p>“¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?”</p> <p>“Si, prometo”.</p>	<p>“Si, prometo”.</p> <p>“¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?”</p> <p>“Si, prometo”.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA PRESIDENCIA</p> <p style="text-align: center;">A. De la Presidencia</p> <p>Artículo 17.- La Cámara será presidida por el Vicepresidente de la República, quien tendrá voz y voto y ejercerá sus funciones por todo el período de su mandato.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA PRESIDENCIA</p> <p style="text-align: center;">A. De la Presidencia</p> <p>Artículo 16.- La Cámara será presidida por el Vicepresidente de la República, quien tendrá voz y voto y ejercerá sus funciones por todo el período de su mandato.</p>
<p style="text-align: center;">B. De los Vicepresidentes y del Presidente ad hoc</p> <p>Artículo 18.- Los Vicepresidentes serán tres y suplirán por su orden al Presidente.</p>	<p style="text-align: center;">B. De los Vicepresidentes y del Presidente ad hoc</p> <p>Artículo 17.- Los Vicepresidentes serán tres y suplirán por su orden al Presidente.</p>
<p>Artículo 19.- Cuando el Presidente no esté a la hora precisa ocupará su lugar el Primer Vicepresidente, y en defecto de éste, por su orden, el Segundo o el Tercero.</p> <p>Si ninguno de ellos estuviese a esa hora, el Secretario llamará a Sala y si se reuniese número suficiente para celebrar sesión, dará cuenta al Senado de la ausencia del Presidente Titular y de los Vicepresidentes, procediendo de inmediato a tomar la votación para un Presidente ad hoc para aquella sesión, mientras no llegase el Presidente o alguno de los Vicepresidentes.</p>	<p>Artículo 18.- Cuando el Presidente no esté a la hora precisa ocupará su lugar el primer Vicepresidente, y en defecto de este, por su orden, el segundo o el tercero.</p> <p>Si ninguno de ellos estuviese a esa hora, el Secretario llamará a Sala y si se reuniese número suficiente para celebrar sesión, dará cuenta al Senado de la ausencia del Presidente titular y de los Vicepresidentes, procediendo de inmediato a tomar la votación para un Presidente ad hoc para aquella sesión, mientras no llegase el Presidente o alguno de los Vicepresidentes.</p>
<p>Artículo 20.- Si presidiendo alguno de los Vicepresidentes, llegase el Presidente, dejará a éste el puesto, y lo mismo hará el Segundo Vicepresidente respecto del Primero y el Tercero respecto de los que le preceden.</p> <p>Asimismo, el Presidente ad hoc dejará su lugar al Presidente Titular, o, en su caso, a los Vicepresidentes.</p>	<p>Artículo 19.- Si presidiendo alguno de los Vicepresidentes, llegase el Presidente, dejará a este el puesto, y lo mismo hará el segundo Vicepresidente respecto del primero y el tercero respecto de los que le preceden.</p> <p>Asimismo, el Presidente ad hoc dejará su lugar al Presidente titular, o en su caso, a los Vicepresidentes.</p>

REGLAMENTO SENADO VIGENTE

PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN

<p>También se elegirá Presidente ad hoc en el caso de que quien ocupe la Presidencia deba ausentarse de Sala y no se encuentren presentes ninguno de los Vicepresidentes.</p>	<p>También se elegirá Presidente ad hoc en el caso de que quien ocupe la Presidencia deba ausentarse de Sala y no se encuentren presentes ninguno de los Vicepresidentes.</p>
<p>Artículo 21.- Los Vicepresidentes podrán ser designados tanto para las Comisiones Permanentes como para las Especiales e Investigadoras.</p>	<p>SE SUPRIME</p>
<p>C. De las elecciones</p> <p>Artículo 22.- La elección de Vicepresidentes y de Presidente ad hoc del Cuerpo, se realizará por votación nominal y mayoría relativa.</p>	<p>C. De las elecciones</p> <p>Artículo 20.- La elección de Vicepresidentes y de Presidente ad hoc del Cuerpo, se realizará por votación nominal y mayoría relativa.</p>
<p>Artículo 23.- Las cuestiones que se susciten al respecto, serán resueltas de inmediato por el Cuerpo.</p>	<p>Artículo 21.- Las cuestiones que se susciten al respecto, serán resueltas de inmediato por el Cuerpo.</p>
<p>Artículo 24.- La elección a que se refiere el artículo 22, se realizará sin discusión acerca de los candidatos.</p>	<p>Artículo 22.- La elección a que se refiere el artículo 20, se realizará sin discusión acerca de los candidatos.</p>
<p>C. Determinación de días y horas de las sesiones ordinarias</p> <p>Artículo 27.- La Cámara acordará, por resolución especial, al empezar el Período anual Legislativo, el régimen de días, horas y duración de las sesiones.</p> <p>Durante el transcurso del Período anual Legislativo se podrá modificar en cualquier momento el régimen de las sesiones establecido al principio de aquél, siempre que así lo resuelva la mayoría absoluta de la Cámara.</p>	<p>CAPÍTULO V DE LAS SESIONES</p> <p>A. Determinación de días y horas de las sesiones ordinarias</p> <p>Artículo 23.- La Cámara acordará, por resolución especial, al empezar el Período anual Legislativo, el régimen de días, horas y duración de las sesiones.</p> <p>Durante el transcurso del Período anual Legislativo se podrá modificar en cualquier momento el régimen de las sesiones establecido al principio de aquel, siempre que así lo resuelva la mayoría absoluta y global de la Cámara.</p> <p>La Cámara, resuelto su régimen de sesiones ordinarias, establecerá los días destinados al trabajo de las Comisiones.</p>
<p>CAPITULO V DE LAS SESIONES</p> <p>A. Definición</p> <p>Artículo 25.- Las sesiones son ordinarias o extraordinarias.</p>	<p>B. Definición</p> <p>Artículo 24.- Las sesiones son ordinarias o extraordinarias.</p>

REGLAMENTO SENADO VIGENTE

PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN

<p>Ordinarias son las que se celebran en los días y horas determinados para cada Período Legislativo.</p> <p>Extraordinarias son aquellas que se realizan por resolución de la Cámara o a solicitud de los Senadores, fuera del régimen a que se refiere el inciso anterior.</p>	<p>Ordinarias son las que se celebran en los días y horas determinados para cada Período Legislativo.</p> <p>Extraordinarias son aquellas que se realizan por resolución de la Cámara o a solicitud de los Senadores, fuera del régimen a que se refiere el inciso anterior.</p>
<p><u>B. De las sesiones y término para la distribución de citaciones</u></p> <p>Artículo 26 inciso segundo.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando así lo resuelva la Cámara, en los casos en que se efectúe la correspondiente convocatoria por el número reglamentario de Senadores; además, en las situaciones previstas en los incisos 3º y 4º del artículo 104 de la Constitución, y por último, en las circunstancias establecidas en el numeral 20 del artículo 113 del presente Reglamento.</p>	<p>C. Sesiones Extraordinarias. Procedimientos</p> <p>Artículo 25.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando así lo resuelva la Cámara, o en los casos en que se efectúe la correspondiente convocatoria por el número reglamentario de Senadores; además, en las situaciones previstas en los incisos tercero y cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República, y por último, en las circunstancias establecidas en el numeral 20 del artículo 122 del presente Reglamento.</p>
<p><u>D. De la duración de sesiones extraordinarias y número de sesiones por día</u></p> <p>Artículo 28.- Las sesiones extraordinarias durarán todo el tiempo que fuere necesario según lo disponga la Cámara.</p>	<p>Artículo 26.- Las sesiones extraordinarias durarán todo el tiempo que fuere necesario según lo disponga la Cámara.</p>
<p>Artículo 29.- La Cámara podrá acordar que haya más de una sesión diaria.</p>	<p>Artículo 27.- La Cámara podrá acordar que haya más de una sesión diaria.</p>
<p><u>G. Del levantamiento de la sesión</u></p> <p>Artículo 59.- Finalizada la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, se levantará la sesión, haya o no vencido el término de la hora prefijada para su duración.</p>	<p>D. Del levantamiento de las sesiones ordinarias y extraordinarias</p> <p>Artículo 28.- Finalizada la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, se levantará la sesión, haya o no vencido el término de la hora prefijada para su duración.</p>
<p>Artículo 60.- La sesión se levantará al vencer la hora de duración de la misma.</p> <p>No obstante, la sesión ordinaria podrá prolongarse, acordándolo la Cámara.</p>	<p>Artículo 29.- La sesión se levantará al vencer la hora de duración de la misma.</p> <p>No obstante, la sesión ordinaria podrá prolongarse, acordándolo la Cámara.</p>
	<p>Artículo 30.- Las sesiones ordinarias se podrán dejar sin efecto por mayoría absoluta y global de la Cámara. Las extraordinarias, por mayoría absoluta parcial.</p>

	Esta última mayoría se requerirá para el levantamiento de cualquier sesión.
E. De las sesiones permanentes	E. De las sesiones permanentes
Artículo 30.- Cuando la gravedad y urgencia del caso lo exigiese, la Cámara puede declararse en sesión permanente.	Artículo 31.- Cuando la gravedad y urgencia del caso lo exigiese, la Cámara puede declararse en sesión permanente.
F. De las sesiones secretas	F. De las sesiones públicas y secretas
Artículo 31.- Las sesiones serán públicas, pudiendo la Cámara por <u>dos tercios de presentes</u> disponer que sean secretas.	Artículo 32.- Las sesiones serán públicas, pudiendo la Cámara por mayoría parcial de dos tercios disponer que sean secretas.
Artículo 32.- El Presidente convocará a sesión secreta toda vez que el Poder Ejecutivo o cinco Senadores la soliciten, siempre que se trate de asuntos cuya consideración no haya sido iniciada por la Cámara.	Artículo 33.- El Presidente convocará a sesión secreta toda vez que el Poder Ejecutivo o cinco Senadores la soliciten, siempre que se trate de asuntos cuya consideración no haya sido iniciada por la Cámara.
Artículo 33.- Si el asunto estuviere ya en la Cámara, será preciso que ésta lo resuelva.	Artículo 34.- Si el asunto estuviere ya en la Cámara, será preciso que esta lo resuelva.
Artículo 34.- En el caso del artículo 32, manifestadas por los que han solicitado la sesión secreta las razones de tal petición, la Cámara resolverá por <u>dos tercios de presentes</u> si ha de continuar la sesión en ese carácter; en su defecto, se levantará inmediatamente la sesión.	Artículo 35.- En el caso del artículo 33, manifestadas por los que han solicitado la sesión secreta las razones de tal petición, la Cámara resolverá por mayoría parcial de dos tercios si ha de continuar la sesión en ese carácter; en su defecto, se levantará inmediatamente la sesión.
Artículo 35.- También puede pasarse a sesión secreta, por resolución de la Cámara adoptada por <u>dos tercios de presentes</u> , para un asunto determinado, que se encuentre a su consideración.	Artículo 36.- También puede pasarse a sesión secreta por resolución de la Cámara adoptada por mayoría parcial de dos tercios , para un asunto determinado, que se encuentre a su consideración.
Artículo 36.- En los casos en que por prescripción constitucional o disposición de la ley, deba el Senado conceder venia o prestar su acuerdo para la destitución de funcionarios públicos, actuará en sesión secreta.	Artículo 37.- En los casos en que por prescripción constitucional o disposición de la ley, deba el Senado conceder venia o prestar su acuerdo para la destitución de funcionarios públicos, actuará en sesión secreta.
Artículo 37.- La sesión se mantendrá como secreta si antes de levantarse la misma, la Cámara no decide lo contrario por dos tercios de presentes. En los casos del artículo anterior la sesión se mantendrá siempre como secreta.	Artículo 38.- La sesión se mantendrá como secreta si antes de levantarse la misma, la Cámara no decide lo contrario por mayoría parcial de dos tercios . En los casos del artículo anterior la sesión se mantendrá siempre como secreta.
Artículo 38.- En los casos de sesiones secretas, se labrará la correspondiente versión taquigráfica reservada, la que podrá ser revisada y corregida por los Senadores en la Secretaría del Cuerpo,	Artículo 39.- En los casos de sesiones secretas, se labrará la correspondiente versión taquigráfica reservada, la que podrá ser revisada y corregida por los Senadores en la Secretaría del Cuerpo,

REGLAMENTO SENADO VIGENTE**PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN**

<p>dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes al día de la finalización de la sesión correspondiente.</p> <p>Cumplido dicho plazo, la versión se guardará en sobre lacrado, en cuya cubierta se establecerá el año, mes y día de la sesión correspondiente: y luego de suscrito por el Presidente y Secretario (artículo 168), se depositará en el Archivo, en el lugar destinado a las actas de las sesiones secretas.</p>	<p>dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes al día de la finalización de la sesión correspondiente.</p> <p>Cumplido dicho plazo, la versión se guardará en sobre lacrado, en cuya cubierta se establecerá el año, mes y día de la sesión correspondiente y luego de suscrito por el Presidente y Secretario (artículo 177 del presente Reglamento), se depositará en el Archivo, en el lugar destinado a las sesiones secretas.</p>
<p>Artículo 39.- Toda vez que se acuerde la apertura de un sobre lacrado que contenga acta secreta, después de cumplido el objetivo, se cerrará nuevamente en la forma establecida por el artículo precedente, dejando dentro el sobre que tenía y poniendo en la cubierta del nuevo sobre la misma nota del anterior, con expresión del año, mes y día en que se realizó la apertura; nota que suscribirán el Presidente y Secretario (artículo 168).</p>	<p>Artículo 40.- Toda vez que se acuerde la apertura de un sobre lacrado que contenga acta secreta, después de cumplido el objetivo, se cerrará nuevamente en la forma establecida por el artículo precedente, dejando dentro el sobre que tenía y poniendo en la cubierta del nuevo sobre la misma nota del anterior, con expresión del año, mes y día en que se realizó la apertura; nota que suscribirán el Presidente y Secretario (artículo 177 del presente Reglamento).</p>
<p>Artículo 40.- A las sesiones secretas podrán concurrir, además de los habilitados constitucionalmente, los funcionarios que el Presidente determine, previo compromiso de ellos de guardar secreto.</p> <p>Al iniciarse una sesión secreta, la Mesa hará presente la obligatoriedad, para todos los que asistan a ella, de guardar el secreto sobre lo actuado en la misma, así como la responsabilidad en que incurrirán en caso de violarlo.</p>	<p>Artículo 41.- A las sesiones secretas podrán concurrir, además de los habilitados constitucionalmente, los funcionarios que el Presidente determine, previo compromiso de ellos de guardar secreto.</p> <p>Al iniciarse una sesión secreta, la Mesa hará presente la obligatoriedad, para todos los que asistan a ella, de guardar el secreto sobre lo actuado en la misma, así como la responsabilidad en que incurrirán en caso de violarlo.</p>
<p style="text-align: center;"><u>G. De la Comisión General</u></p> <p>Artículo 41.- La Cámara podrá sesionar en Comisión General cuando lo estime conveniente.</p>	<p style="text-align: center;"><u>G. De la Comisión General</u></p> <p>Artículo 42.- La Cámara podrá sesionar en Comisión General cuando lo estime conveniente.</p>
<p>Artículo 42.- Será presidida por el Presidente o los Vicepresidentes respectivos, o por otro señor Senador designado en la forma dispuesta en el artículo 19 de este Reglamento.</p> <p>El uso de la palabra se concederá en la forma y condiciones dispuestas en este Reglamento para la discusión en particular, y conforme al orden que debe observarse en el otorgamiento de aquélla.</p>	<p>Artículo 43.- Será presidida por el Presidente o los Vicepresidentes respectivos, o por otro señor Senador designado en la forma dispuesta en el artículo 18 de este Reglamento.</p> <p>El uso de la palabra se concederá en la forma y condiciones dispuestas en este Reglamento para la discusión en particular, y conforme al orden que debe observarse en el otorgamiento de aquélla.</p>
<p>Artículo 43.- En Comisión General no se adoptará decisión de clase alguna, salvo las relativas a su propio funcionamiento.</p>	<p>Artículo 44.- En Comisión General no se adoptará decisión de clase alguna, salvo las relativas a su propio funcionamiento.</p>

<p>Artículo 44.- La Comisión General finalizará su deliberación por expresa resolución del propio Cuerpo.</p>	<p>Artículo 45.- La Comisión General finalizará su deliberación por expresa resolución del propio Cuerpo.</p>
<p>Artículo 26.- Últimos incisos</p> <p>Para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que la Cámara haya resuelto celebrar, se citará con doce horas, por lo menos, de anticipación, y con veinticuatro las extraordinarias solicitadas por no menos de <u>cinco</u> Senadores, o por el Presidente del Senado, especificándose en cada caso el objeto de la citación.</p> <p>En casos de absoluta urgencia podrá citarse, por lo menos, con cinco horas de antelación. En este último caso, el Senado resolverá por mayoría absoluta al comenzar su sesión si estima procedente el carácter de absoluta urgencia de la citación.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LAS NORMAS PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES</p> <p style="text-align: center;">I – Término para la distribución de las citaciones</p> <p>Artículo 46.- Para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que la Cámara haya resuelto celebrar, se citará con doce horas, por lo menos, de anticipación, y con veinticuatro las extraordinarias solicitadas por no menos de once Senadores, o por el Presidente del Senado, especificándose en cada caso el objeto de la citación.</p> <p>En casos de absoluta urgencia podrá citarse, por lo menos, con cinco horas de antelación. En este último caso, el Senado resolverá por mayoría absoluta y global al comenzar su sesión si estima procedente el carácter de absoluta urgencia de la citación.</p>
<p style="text-align: center;">D. Del llamado a Sala a los Senadores</p> <p>Artículo 53 primer inciso.- Diez minutos antes de la hora señalada en la citación, la Secretaría <u>hará</u> llamar a Sala a los Senadores, y al llegar la hora <u>la Presidencia proclamará abierto</u> el acto, <u>dándose cuenta por Secretaría de los asuntos entrados y disponiéndose por la Presidencia, el trámite correspondiente.</u></p>	<p style="text-align: center;">II – Llamado a Sala</p> <p>Artículo 47.- Diez minutos antes de la hora señalada en la citación, la Secretaría ordenará llamar a Sala a los Senadores, y al llegar la hora, se abrirá el acto.</p>
	<p style="text-align: center;">III – Presidente ad – hoc</p> <p>Artículo 48.- Si no se hallara en Sala el Presidente ni ninguno de los Vicepresidentes, los Senadores presentes, a invitación del Secretario, elegirán un Presidente ad hoc.</p> <p>En tal caso, el Presidente ad-hoc actuará en todas las sesiones que se realicen ese día, sustituyendo asimismo al Presidente o al Vicepresidente en ejercicio, en cualquier momento. (Artículo 18 del presente Reglamento).</p>

<p>Artículo 53 último inciso.- A continuación, el Presidente hará leer por Secretaría la nómina de los inasistentes a la convocatoria anterior y a las reuniones de Comisiones.</p>	<p style="text-align: center;">IV – Asuntos entrados e inasistencias</p> <p>Artículo 49.- Antes de abrir el acto la Secretaría distribuirá en Sala a los Senadores un extracto de asuntos entrados, que se incluirá en el Diario de Sesiones, constituido por todos los escritos recibidos por ella hasta una hora antes de iniciarse el llamado a Sala y destinados a la Cámara, con la indicación del trámite que para cada uno de ellos dispuso el Presidente.</p> <p>Abierto el acto, se dará cuenta de las exposiciones escritas formuladas por los Senadores y luego el Presidente hará leer por Secretaría la nómina de los inasistentes a la convocatoria anterior y a las reuniones de las Comisiones.</p>
<p>Artículo 54.- Si terminada la lectura no hubiera quórum para sesionar, finalizará el acto, dejándose constancia del nombre de los Senadores presentes.</p>	<p>Artículo 50.- Si terminada la lectura no hubiera quórum para sesionar, finalizará el acto, dejándose constancia del nombre de los Senadores presentes.</p>
<p>Artículo 14.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución se fija el siguiente régimen de descuentos de la asignación mensual de cada Senador, en casos de inasistencias injustificadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. <u>Se tomará como equivalente a la asignación mensual íntegra, el total de sesiones plenarias del Senado (ordinarias y extraordinarias) más el total de reuniones de la Asamblea General y de Comisiones (Permanentes, Especiales o de las previstas en el artículo 120 de la Constitución) a las que corresponda asistir a cada Senador;</u> b. <u>El descuento se fijará en una suma que represente en forma proporcional la parte de la asignación correspondiente al número de sesiones a las que el respectivo Legislador no haya asistido injustificadamente;</u> c. <u>Durante los recesos parlamentarios, los criterios precedentes se aplicarán mutatis mutandi a los Senadores que integren la Comisión Permanente y, respecto de los demás, tomando como base las sesiones extraordinarias a las que deben asistir.</u> 	<p>Artículo 51.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República se fija el siguiente régimen de descuentos de la asignación mensual de cada Senador, en casos de inasistencias injustificadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> A) Por cada inasistencia injustificada a una Comisión Permanente de la Cámara de Senadores o a una sesión ordinaria de la Cámara, una trigésima parte de la asignación mensual. B) El importe a descontar por inasistencias ocurridas un mismo día, no podrá en ningún caso exceder la trigésima parte de la asignación mensual.
<p>Artículo 15.- Se consideran inasistencias justificadas las siguientes:</p>	<p>Artículo 52.- Se consideran inasistencias justificadas las siguientes:</p>

REGLAMENTO SENADO VIGENTE

PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN

a. las que se produzcan estando el Legislador en uso de licencia, conforme a la respectiva ley o en lugar que impide su concurrencia por una gestión encomendada por el Senado o por alguna de sus Comisiones o por la Asamblea General;

b. las que se produzcan previo aviso escrito de imposibilidad de asistir, con indicación específica de la causa que motiva dicha imposibilidad (indisposición física, acontecimiento personal o familiar, compromisos simultáneos razonablemente atendibles), según la reglamentación que dictará el Presidente del Senado; las ausencias determinadas por una decisión político-parlamentaria de no estar presente, adoptada por el respectivo sector político o personalmente por el Legislador. Para que la hipótesis de este apartado se considere inasistencia justificada, se requiere también el aviso previo y escrito y la indicación de la decisión que determina la ausencia.

a) Las que se produzcan por **encontrarse** el Legislador en un lugar que impida su concurrencia debido a una gestión encomendada por la Cámara de Senadores o por alguna de sus Comisiones o por la Asamblea General. **Queda incluida en esta excepción la convocatoria al Legislador en el mismo horario a más de una Comisión, siempre que haya concurrido a una de ellas.**

b) *Las que se produzcan por motivos de salud debidamente justificadas.*

c) *Las que se produzcan por un evento personal o familiar grave no previsto que amerite su ausencia.*

d) *Las que se produzcan por una decisión político-parlamentaria de no estar presente, adoptada por el respectivo sector político o personalmente por el Legislador.*

El aviso de inasistencia justificada en los casos previstos en los literales b), c) y d) del presente artículo, se deberá presentar por escrito y su validez estará sujeto a cumplir con los siguientes criterios:

- 1) El aviso será presentado hasta quince minutos después de dar comienzo la sesión del órgano donde se justifica la inasistencia.**
- 2) Deberá indicar, al menos, una causal de justificación establecida en el presente artículo.**
- 3) Se presentará aviso por nota, vía fax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo y dirigido a la Secretaría de la Cámara de Senadores o de la Comisión.**
- 4) El aviso deberá estar firmado por el Legislador o por un secretario del mismo habilitado a esos efectos o por el Secretario de bancada.**

	<p>Cuando la inasistencia justificada prevista en el literal a) del presente artículo no se acompañe de al menos una asistencia a un ámbito convocado por la Cámara de Senadores -o encomendado por esta- en la misma fecha, se procederá a computar como día de ausencia autorizada.</p>
<p>OBLIGACIONES DE LOS SENADORES</p> <p>Artículo 16.- Dentro de los treinta días de la iniciación de cada período o de su ingreso a la Cámara, los Senadores deberán entregar a la Secretaría una declaración jurada de su Estado Patrimonial y actividades remuneradas, bajo sobre cerrado y lacrado, el que sólo podrá abrirse a pedido fundado del Senador que lo presente o por Resolución de la Cámara. Esta declaración jurada será devuelta un año después de haber cesado el Senador en su mandato.</p>	<p>SE SUPRIME</p>
<p>CAPITULO VI DEL QUORUM</p> <p>A. <u>Del quórum</u></p> <p>Artículo 45.- Para que pueda celebrarse sesión, será necesaria la presencia de un tercio como mínimo del número de miembros de que se compone la Cámara.</p>	<p>V – Quórum para celebrar sesión y resolver</p> <p>Artículo 53.- Para que pueda celebrarse sesión, será necesaria la presencia de un tercio como mínimo del número de miembros de que se compone la Cámara.</p>
<p>Artículo 46.- Con el quórum mencionado en el artículo anterior el Senado no podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aprobar y sancionar Proyectos de Ley. Considerar ni resolver sobre Venias de Designación y de Destitución. Aprobar Proyectos de Resolución. Celebrar las sesiones a que se refiere el artículo 109 de la Constitución, ni considerar los asuntos en que el Senado ejerce facultades que le confiere la Constitución de la República. 	<p>Artículo 54.- Con el quórum mencionado en el artículo anterior el Senado no podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aprobar y sancionar Proyectos de Ley. Considerar ni resolver sobre Venias de Designación y de Destitución. Aprobar Proyectos de Resolución. Celebrar las sesiones a que se refiere el artículo 109 de la Constitución de la República, ni considerar los asuntos en que el Senado ejerce facultades que le confiere la Constitución de la República.
<p>F. <u>Del lugar de reunión</u></p> <p>Artículo 58.- Los Senadores no forman cuerpo reunidos fuera de la Sala de Sesiones, excepto cuando circunstancias extraordinarias impidan que se reúnan en el recinto destinado para ellas.</p>	<p>VI – Del lugar de reunión</p> <p>Artículo 55.- Los Senadores no forman cuerpo reunidos fuera de la Sala de Sesiones, excepto cuando circunstancias extraordinarias impidan que se reúnan en el recinto destinado para ellas.</p>

REGLAMENTO SENADO VIGENTE

PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN

<p style="text-align: center;">E. De la convocatoria</p> <p>Artículo 55.- En cualquier momento de la sesión podrá darse cuenta de la solicitud de licencia formulada por un Senador, proponiéndose a la Cámara, por el Presidente si la misma ha de ser o no acordada.</p>	<p style="text-align: center;">VII – De la convocatoria</p> <p>Artículo 56.- En cualquier momento de la sesión podrá darse cuenta de la solicitud de licencia formulada por un Senador, proponiéndose a la Cámara, por el Presidente si la misma ha de ser o no acordada.</p>
<p>Artículo 56.- Admitida la renuncia de un Senador o quedando, por cualquier causa vacante su puesto, se convocará inmediatamente al suplente correspondiente.</p> <p>En caso de vacancia temporaria, será de aplicación lo dispuesto en las Leyes Nos. 10.618, de 24 de mayo de 1945 y 13.811, de 12 de diciembre de 1969 y modificativas correspondientes.</p>	<p>Artículo 57.- Admitida la renuncia de un Senador o quedando, por cualquier causa vacante su puesto, se convocará inmediatamente al suplente correspondiente.</p> <p>En caso de vacancia temporaria, será de aplicación lo dispuesto en las Leyes Nos. 10.618, de 24 de mayo de 1945 y 13.811, de 12 de diciembre de 1969 y modificativas correspondientes.</p>
<p>Artículo 57.- La incorporación del suplente convocado, puede hacerse en cualquier momento en que esté funcionando el Senado.</p>	<p>Artículo 58.- La incorporación del suplente convocado, puede hacerse en cualquier momento en que esté funcionando el Senado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DEL ORDEN DEL DÍA</p> <p style="text-align: center;">A. Del Orden del Día</p> <p>Artículo 61.- Cumplidas las diligencias establecidas en los artículos 53 y 170, se iniciará la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, conforme a la prelación que en el mismo se establece.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DEL ORDEN DEL DÍA</p> <p style="text-align: center;">A. Del Orden del Día</p> <p>Artículo 59.- Cumplidas las diligencias establecidas en los artículos 47 y 179, se iniciará la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, conforme a la prelación que en el mismo se establece.</p>
<p style="text-align: center;">B. Venias con plazo de vencimiento</p> <p>Artículo 62.- Vencidos sesenta días de entrada al Senado un pedido de acuerdo para la destitución de un funcionario, el asunto se incluirá automáticamente, con o sin informe de la Comisión, en el Orden del Día de la primera sesión a que el Cuerpo sea convocado.</p>	<p style="text-align: center;">B. Venias con plazo de vencimiento</p> <p>Artículo 60- Vencidos sesenta días de entrada al Senado un pedido de acuerdo para la destitución de un funcionario, el asunto se incluirá automáticamente, con o sin informe de la Comisión, en el Orden del Día de la primera sesión a que el Cuerpo sea convocado.</p>
<p>Artículo 63.- Diez días antes del vencimiento del término a que se refiere el artículo 168, numeral 10, inciso último, de la Constitución, la Secretaría del Senado avisará por escrito a los Senadores, la fecha de dicho vencimiento.</p>	<p>Artículo 61.- Diez días antes del vencimiento del término a que se refiere el artículo 168, numeral 10, inciso último, de la Constitución de la República, la Secretaría del Senado avisará por escrito a los Senadores, la fecha de dicho vencimiento.</p>
<p>Artículo 64.- Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, en cuanto fueren realizables, cuando el vencimiento del término se produzca dentro del período de receso del Senado, se pasará también</p>	<p>Artículo 62.- Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, en cuanto fueren realizables, cuando el vencimiento del término se produzca dentro del período de receso del Senado, se pasará también</p>

<p>aviso escrito, por dicha Secretaría, a los Senadores, expresándoles esa circunstancia, y el asunto se incluirá automáticamente en la penúltima sesión anterior al receso.</p>	<p>aviso escrito, por dicha Secretaría, a los Senadores, expresándoles esa circunstancia, y el asunto se incluirá automáticamente en la penúltima sesión anterior al receso.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DE LA INTERRUPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA</p>	<p style="text-align: center;">C. De la interrupción del orden del día</p>
<p style="text-align: center;">A. <u>Casos en que procede</u></p>	<p style="text-align: center;">Casos en que procede</p>
<p>Artículo 65.- Sólo podrá interrumpirse el Orden del Día, en caso de urgencia o aplazamiento resueltos por el Senado.</p>	<p>Artículo 63.- Sólo podrá interrumpirse el Orden del Día, en caso de urgencia o aplazamiento resueltos por el Senado.</p>
<p>Artículo 66.- No podrá considerarse asunto alguno no incluido en el Orden del Día sin urgencia declarada por la Cámara.</p>	<p>Artículo 64.- No podrá considerarse asunto alguno no incluido en el Orden del Día sin urgencia declarada por la Cámara.</p>
<p>Artículo 67.- No se comprenden en la precedente disposición las cuestiones de orden y observancia del Reglamento.</p>	<p>Artículo 65.- No se comprenden en la precedente disposición las cuestiones de orden y observancia del Reglamento.</p>
<p>Artículo 68.- Cuando un asunto sea declarado urgente, deberá ser tratado de inmediato.</p>	<p>Artículo 66.- Cuando un asunto sea declarado urgente, deberá ser tratado de inmediato.</p>
<p style="text-align: center;">B. <u>De las cuestiones de orden</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DE LAS CUESTIONES DE ORDEN</p>
<p style="text-align: center;">B. <u>De las cuestiones de orden</u></p>	<p style="text-align: center;">I- Procedimiento</p>
<p>Artículo 69.- Las cuestiones de orden, serán consideradas en el acto de presentarse.</p> <p>Ello no significará la interrupción del derecho del ocasional orador a finalizar su exposición.</p>	<p>Artículo 67.- También podrá interrumpirse el debate para promover las cuestiones de orden que se determinen en los dos artículos siguientes, pudiendo ser rechazadas por el Presidente si considerare que no se ajustan al Reglamento. Si el autor de la proposición insiste, se estará a lo que resuelva la Cámara, sin debate</p>
<p>Artículo 69.- Las cuestiones de orden, serán consideradas en el acto de presentarse.</p>	<p>Las cuestiones de orden, serán consideradas en el acto de presentarse.</p>
<p>Ello no significará la interrupción del derecho del ocasional orador a finalizar su exposición.</p>	<p>Dicha interrupción no afectará el derecho del ocasional orador a finalizar su exposición.</p>
<p>A. Son cuestiones de orden que admiten discusión:</p>	<p style="text-align: center;">II – Cuestiones de orden que admiten discusión</p>
<p>A. Son cuestiones de orden que admiten discusión:</p>	<p>Artículo 68.- Son cuestiones de orden que admiten discusión:</p>

REGLAMENTO SENADO VIGENTE**PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN**

- a. la integración del Senado;
- b. las licencias;
- c. la aplicación u observancia del Reglamento;
- d. la suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto que se considere;
- e. el pase a sesión secreta o a Comisión General;
- f. la de declarar libre la discusión;
- g. las referentes al Orden del Día;
- h. la asistencia de los Ministros de Estado.

En la discusión de estas cuestiones de orden, ningún orador podrá intervenir más de una vez ni por más de cinco minutos, ni realizar alusiones personales o políticas.

- i. la declaración de punto suficientemente discutido que podrá proponer el Presidente o cualquier Senador cuando hayan hablado por lo menos dos oradores, uno en pro y otro en contra del asunto. No podrá declararse el punto suficientemente discutido mientras haya quien no habiendo hablado sobre el asunto en discusión, pida la palabra para hacerlo.

Resuelto el cierre del debate y tratándose de resoluciones para las que se requiera mayoría especial, si faltare el quórum necesario la votación sobre el tema debatido se aplazará hasta el momento en que se halle en Sala el número suficiente de Senadores.

Mientras tanto se proseguirá la discusión del proyecto en los artículos cuya sanción no dependa directamente de la aprobación de los aplazados.

B. No admiten discusión, pudiendo fundarlas los mocionantes sólo durante cinco minutos, las siguientes cuestiones de orden:

1. La integración del Senado;
2. Las licencias;
3. La aplicación u observancia del Reglamento;
4. la suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto que se considere;
5. El pase a sesión secreta o a Comisión General;
6. La de declarar libre la discusión;
7. Las referentes al Orden del Día;
8. La asistencia de los Ministros de Estado.

En la discusión de estas cuestiones de orden, ningún orador podrá intervenir más de una vez ni por más de cinco minutos, ni realizar alusiones personales o políticas.

9. La declaración de punto suficientemente discutido que podrá proponer el Presidente o cualquier Senador cuando hayan hablado por lo menos dos oradores, uno en pro y otro en contra del asunto. **En la discusión general** no podrá declararse el punto suficientemente discutido mientras haya **un sector parlamentario que**, no habiendo hablado sobre el asunto en discusión, pida la palabra para hacerlo; **en tal caso, no podrá hacer uso de la palabra más de un Legislador por cada sector.**

Resuelto el cierre del debate y tratándose de resoluciones para las que se requiera mayoría especial, si faltare el quórum necesario la votación sobre el tema debatido se aplazará hasta el momento en que se halle en Sala el número suficiente de Senadores.

Mientras tanto se proseguirá la discusión del proyecto en los artículos cuya sanción no dependa directamente de la aprobación de los aplazados.

III – Cuestiones de orden que no admiten discusión

Artículo 69.- No admiten discusión, pudiendo fundarlas los mocionantes sólo durante cinco minutos, las siguientes cuestiones de orden:

REGLAMENTO SENADO VIGENTE**PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN**

1. La reconsideración de cualquier decisión del Cuerpo. No procede la reconsideración de asuntos ya comunicados o que se encuentren en proceso de ejecución;
2. El levantamiento de la sesión o su prórroga; el pase a cuarto intermedio y la declaración de sesión permanente;
3. La preferencia en la discusión, de una proposición sobre otras presentadas relativas al mismo punto;
4. La votación de un asunto que figurando en la respectiva convocatoria no haya podido ser votado en la oportunidad reglamentaria en que debió serlo, por falta del quórum especial exigido;
5. La declaración de urgencia. Este planteamiento se hará por escrito con la enunciación del tema acompañada de una breve exposición. Cuando el asunto cuya urgencia se propone haya sido distribuido, la declaración requiere la conformidad de la mitad más uno de los componentes del Cuerpo. Si no se hubiese distribuido, la mayoría requerida será la de dos tercios del total de componentes; de no alcanzarse ésta y siempre que la votación supere la mitad más uno de los componentes en favor de la urgencia, el asunto, previo repartido, será incluido en el Orden del Día de la sesión siguiente;
6. La lectura de documentos, el llamamiento al orden, la votación nominal, la alteración del Orden del Día, el dar cuenta de asuntos entrados fuera de hora, las rectificaciones de trámite, la integración de Comisiones y la autorización a éstas para reunirse simultáneamente con la sesión del Senado.

C. Es asimismo cuestión de orden lo que afecte los fueros del Cuerpo; alguna de sus Comisiones, o de cualquiera de los Senadores.

1. La reconsideración de cualquier decisión del Cuerpo. No procede la reconsideración de asuntos ya comunicados o que se encuentren en proceso de ejecución;
2. El levantamiento de la sesión o su prórroga; el pase a cuarto intermedio y la declaración de sesión permanente;
3. La preferencia en la discusión, de una proposición sobre otras presentadas relativas al mismo punto;
4. La votación de un asunto que figurando en la respectiva convocatoria no haya podido ser votado en la oportunidad reglamentaria en que debió serlo, por falta del quórum especial exigido;
5. La declaración de urgencia. Este planteamiento se hará por escrito con la enunciación del tema acompañada de una breve exposición. Cuando el asunto cuya urgencia se propone haya sido distribuido, la declaración requiere la conformidad de la **mayoría absoluta y global de la Cámara**. Si no se hubiese distribuido, la mayoría requerida será la **global de dos tercios**; de no alcanzarse ésta y siempre que la votación supere la **mayoría absoluta y global** en favor de la urgencia, el asunto, previo repartido, será incluido en el Orden del Día de la sesión siguiente;
6. La lectura de documentos;
7. La votación nominal;
8. La alteración del Orden del Día;
9. El dar cuenta de asuntos entrados fuera de hora;
10. Las rectificaciones de trámite;
11. La integración de Comisiones y la autorización a estas para reunirse simultáneamente con la sesión del Senado;
12. El llamamiento al orden.

Revisten igualmente el carácter de cuestión de orden las siguientes:

- 1) Lo que afecte los fueros del Cuerpo, alguna de sus Comisiones o de cualquiera de los Senadores;

2) El planteamiento de una cuestión política.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE

PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN

La proposición respectiva se votará sin debate, al solo efecto de calificar el carácter preferente del asunto planteado. Votada afirmativamente, se entrará a considerar el fondo de la cuestión no pudiendo intervenir cada orador por más de una vez ni por más de cinco minutos.

Para tomar decisión sobre el fondo del asunto se necesitarán dos tercios de presentes.

D. Al iniciarse la media hora anterior al término establecido para las sesiones, se interrumpirá el debate en el caso de haber sido planteadas las siguientes cuestiones de orden:

1. Asuntos de economía interna del Senado;
2. Preferencias para la inclusión de asuntos en el Orden del Día;
3. Solicitudes de Senadores para formular exposiciones fuera de la hora previa (artículo 171) de mayor extensión que las permitidas dentro de ella;
4. Manifestaciones de protesta, congratulación o condolencia.

A los efectos preindicados, los Senadores deberán presentarse por escrito dentro del día de la sesión que corresponda, formulando los planteamientos del caso.

**CAPÍTULO IX
DE LA DISCUSION**

A. De las formas de discusión

Artículo 70.- Los asuntos tendrán dos discusiones: una discusión general y una discusión particular. Solamente tendrán una discusión los proyectos que vuelvan de la Cámara de Representantes con

Las proposiciones respectivas se votarán sin debate, al solo efecto de calificar **su** carácter preferente, **lo que se resolverá por mayoría parcial de dos tercios o mayoría absoluta y global de la Cámara**. Votadas afirmativamente, se entrará a considerar el fondo de la cuestión, no pudiendo intervenir cada orador por más de una vez ni por más de **quince** minutos.

En el caso de planteamiento de una cuestión política, cada sector parlamentario dispondrá de quince minutos.

Para tomar decisión sobre el fondo del asunto se necesitarán dos tercios de presentes.

IV – Cuestiones de orden que se plantean en la última media hora

Artículo 70.- Al iniciarse la media hora anterior al término establecido para las sesiones **ordinarias**, se interrumpirá el debate en el caso de haber sido planteadas las siguientes cuestiones de orden:

1. Asuntos de economía interna del Senado;
2. Preferencias para la inclusión de asuntos en el Orden del Día;
3. Solicitudes de Senadores para formular exposiciones fuera de la hora previa (artículo 180 del presente Reglamento) de mayor extensión que las permitidas dentro de ella;
4. Manifestaciones de protesta, congratulación o condolencia.

A los efectos preindicados, los Senadores deberán presentarse por escrito dentro del día de la sesión que corresponda, formulando los planteamientos del caso.

**CAPÍTULO IX
DE LA DISCUSIÓN**

A. De las formas de discusión

Artículo 71.- Los asuntos tendrán dos discusiones: una discusión general y una discusión particular. Solamente tendrán una discusión los proyectos que vuelvan de la Cámara de Representantes con

REGLAMENTO SENADO VIGENTE

PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN

modificaciones en su texto, los proyectos de resolución sobre integración del Cuerpo y demás cuestiones de carácter interno.

En caso de discusión única, cada orador no podrá hablar más de una vez ni por más de veinte minutos.

B. De la discusión general

Artículo 71.- En la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto, a objeto de resolver si el Senado debe o no ocuparse de él.

Los Senadores no podrán, salvo casos de rectificación o aclaración de lo expresado, hablar más de una vez ni por más de treinta minutos durante la discusión general.

El o los miembros informantes, o uno de los firmantes del proyecto en consideración -si no hay informe- dispondrán de sesenta minutos y podrán, además, usar de la palabra hasta por cinco minutos cada vez que se les requiera alguna aclaración o explicación sobre el asunto. Tendrán, además, un plazo de media hora antes de darse el punto por suficientemente discutido.

La expresión miembro informante se interpretará, a todos los efectos de este Reglamento, como referida a quienes informen en mayoría.

Quando el orador no pudiese desarrollar toda su argumentación por insuficiencia del término, el Cuerpo podrá acordarle por los dos tercios de presentes, un tiempo complementario de treinta minutos.

Se computará al orador el tiempo de las interrupciones que conceda.

Para declarar libre la discusión general de un asunto, se requiere la conformidad de la mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara.

modificaciones en su texto, los proyectos de resolución sobre integración del Cuerpo y demás cuestiones de carácter interno.

En caso de discusión única, cada orador no podrá hablar más de una vez ni por más de veinte minutos.

B. De la discusión general

Artículo 72.- En la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto, a objeto de resolver si el Senado debe o no ocuparse de él.

Los Senadores no podrán, salvo casos de rectificación o aclaración de lo expresado, hablar más de una vez ni por más de treinta minutos durante la discusión general, **sin perjuicio de lo que establece el inciso quinto del presente artículo.**

El o los miembros informantes, o uno de los firmantes del proyecto en consideración -si no hay informe- dispondrán de **cuarenta y cinco** minutos y podrán, además, usar de la palabra hasta por **tres** minutos cada vez que se les requiera alguna aclaración o explicación sobre el asunto. Tendrán además, un plazo de **quince minutos** antes de darse el punto por suficientemente discutido.

La expresión miembro informante se interpretará, a todos los efectos de este Reglamento, como referida a quienes informen en mayoría.

A los restantes Senadores que no pudiesen desarrollar toda su argumentación por insuficiencia del término, el Cuerpo podrá acordarle por **mayoría parcial de dos tercios**, un tiempo complementario de **quince** minutos.

Se computará al orador el tiempo de las interrupciones que conceda.

Para declarar libre la discusión general de un asunto, se requiere la conformidad de **la mayoría global de dos tercios.**

	Artículo 73.- Agotada la discusión general, la Cámara resolverá si pasa a la discusión particular.
C. De la discusión particular Artículo 72.- La discusión particular versará sobre cada artículo en que se divida el proyecto, no pudiendo hablar los Senadores acerca de cada uno de ellos, más de una vez ni por más de <u>veinte</u> minutos, salvo que se declare libre la discusión sobre el artículo en la forma prevista en el artículo <u>anterior</u> . El o los miembros informantes, o uno de los firmantes en su caso, dispondrán de un término de <u>veinte</u> minutos para ocuparse de cada artículo y de <u>cinco</u> minutos para expedirse sobre las modificaciones, sustituciones o adiciones que se propongan a cada uno de ellos.	C. De la discusión particular Artículo 74.- La discusión particular versará sobre cada artículo en que se divida el proyecto, no pudiendo hablar los Senadores acerca de cada uno de ellos, más de una vez ni por más de quince minutos, salvo que se declare libre la discusión sobre el artículo en la forma prevista en el artículo 72 del presente Reglamento . El o los miembros informantes, o uno de los firmantes en su caso, dispondrán de un término de quince minutos para ocuparse de cada artículo y de tres minutos para expedirse sobre las modificaciones, sustituciones o adiciones que se propongan a cada uno de ellos.
	Artículo 75.- En la discusión particular se observará rigurosamente la unidad del debate, debiendo concretarse los oradores al artículo en discusión.
CAPÍTULO X DE LOS ORADORES A. Del orden de la palabra Artículo 80.- Puesto en discusión un proyecto, el miembro informante y el autor tendrán derecho a hacer uso de la palabra y, posteriormente, los demás miembros de la Comisión que la solicitaren y hubieren fundado su discordia en el dictamen. A continuación podrán hablar los Senadores que se inscriban ante la Mesa en el orden respectivo.	CAPÍTULO X DE LA DISCUSIÓN I – Orden de los oradores Artículo 76.- Puesto en discusión un proyecto, el miembro informante y el autor tendrán derecho a hacer uso de la palabra y posteriormente, los demás miembros de la Comisión que la solicitaren y hubieren fundado su discordia en el dictamen. A continuación podrán hablar los Senadores que se inscriban ante la Mesa en el orden respectivo.
Artículo 81.- El que hace uso de la palabra en nombre de una Comisión, y el autor de un proyecto, tienen derecho de hablar en primer y último término, no pudiendo cerrarse la discusión si uno u otro reclamase en el acto.	Artículo 77.- El que hace uso de la palabra en nombre de una Comisión, y el autor de un proyecto, tienen derecho de hablar en primer y último término, no pudiendo cerrarse la discusión si uno u otro reclamase en el acto.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE

PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN

<p>Artículo 82.- Entre el autor de un proyecto y el miembro informante, la preferencia se otorgará a este último en el caso de artículo anterior.</p>	<p>Artículo 78.- Entre el autor de un proyecto y el miembro informante, la preferencia se otorgará a este último en el caso del artículo anterior.</p>
<p>Artículo 83.- Los Ministros de Estado serán considerados como autores en la discusión de los proyectos que ellos remitan o presenten a la Cámara.</p>	<p>Artículo 79.- Los Ministros de Estado serán considerados como autores en la discusión de los proyectos que ellos remitan o presenten a la Cámara.</p>
<p style="text-align: center;">D. <u>Del orden de los proyectos</u></p> <p>Artículo 73.- Salvo resolución expresa del Cuerpo, se tomará como base en la discusión particular de los proyectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El de la Comisión dictaminante. 2. El del autor o el venido de la otra Cámara. 3. El de la Comisión en minoría. 4. Otros dictámenes de los miembros de la Comisión. 5. Los proyectos presentados durante la discusión general, por el orden de su presentación. 	<p style="text-align: center;">II – Orden de los proyectos</p> <p>Artículo 80.- Salvo resolución expresa del Cuerpo, se tomará como base en la discusión particular de los proyectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El de la Comisión dictaminante. 2. El del autor o el venido de la otra Cámara. 3. El de la Comisión en minoría. 4. Otros dictámenes de los miembros de la Comisión. 5. Los proyectos presentados durante la discusión general, por el orden de su presentación.
<p style="text-align: center;">E. <u>Discusión particular de proyectos no articulados</u></p> <p>Artículo 74.- Los proyectos de comunicación u otros que no estén concebidos en artículos pueden fraccionarse en párrafos o períodos, para proceder con ellos en la discusión particular como si fuesen artículos.</p>	<p style="text-align: center;">III- Discusión particular de proyectos no articulados</p> <p>Artículo 81.- Los proyectos de comunicación u otros que no estén concebidos en artículos pueden fraccionarse en párrafos o períodos, para proceder con ellos en la discusión particular como si fuesen artículos.</p>
<p style="text-align: center;">F. <u>Enmiendas</u></p> <p>Artículo 75.- En la discusión particular, pueden proponerse artículos en sustitución de los del proyecto o como adicionales a ellos. Del mismo modo pueden proponerse enmiendas a esos artículos ya sean aditivas, supresivas o sustitutivas.</p>	<p style="text-align: center;">IV - Enmiendas</p> <p>Artículo 82.- En la discusión particular, pueden proponerse artículos en sustitución de los del proyecto o como adicionales a ellos. Del mismo modo pueden proponerse enmiendas a esos artículos ya sean aditivas, supresivas o sustitutivas.</p>
<p>Artículo 76.- Los artículos o enmiendas propuestos entrarán en discusión conjuntamente con el artículo del proyecto si son sustitutivos de éste, y, después de haberse votado, si son artículos aditivos.</p>	<p>Artículo 83.- Los artículos o enmiendas propuestos entrarán en discusión conjuntamente con el artículo del proyecto si son sustitutivos de éste, y después de haberse votado, si son artículos aditivos.</p>
<p>Artículo 77.- Si la votación de un artículo resultase afirmativa quedarán desechados los que se hubiesen propuesto en sustitución; mas si resultase negativa, se procederá a votar estos por el mismo orden en que se hubiesen presentado.</p>	<p>Artículo 84.- Si la votación de un artículo resultase afirmativa quedarán desechados los que se hubiesen propuesto en sustitución; mas si resultase negativa, se procederá a votar estos por el mismo orden en que se hubiesen presentado.</p>
<p>Artículo 78.- Los artículos en que se hubiesen propuesto enmiendas, se votarán primeramente sin ellas. Si fuesen aprobados, se</p>	<p>Artículo 85.- Los artículos en que se hubiesen propuesto enmiendas, se votarán primeramente sin ellas. Si fuesen aprobados, se</p>

considerarán desechadas las enmiendas; pero si no lo fuesen, se votarán luego con ellas, por su orden.	considerarán desechadas las enmiendas; pero si no lo fuesen, se votarán luego con ellas, por su orden.
<p align="center">G. <u>Vuelta a Comisión de un proyecto en discusión</u></p> <p>Artículo 79.- Al iniciarse la discusión de un proyecto, o durante ella, puede solicitarse que vuelva a la Comisión que lo informó, para que lo examine y reconsidere en todo o en parte.</p>	<p align="center">V – Vuelta a Comisión de un proyecto en discusión</p> <p>Artículo 86.- Al iniciarse la discusión de un proyecto, o durante ella, puede solicitarse que vuelva a la Comisión que lo informó, para que lo examine y reconsidere en todo o en parte.</p>
<p align="center">C. <u>De las interrupciones</u></p> <p>Artículo 86.- El Presidente deberá interrumpir al orador en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el Senador que esté haciendo uso de la palabra lo consienta expresamente, haciéndolo saber a la Mesa, a fin de que la Presidencia conceda la interrupción a quien lo solicita. 2. Cuando notoriamente se desvíe del tema en cuestión. 3. Cuando incurra en desorden, en personalizaciones, insultos o expresiones indecorosas. 	<p align="center">CAPÍTULO XI DE LOS ORADORES</p> <p align="center">I – Interrupciones</p> <p>Artículo 87.- El Presidente deberá interrumpir al orador en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el Senador que esté haciendo uso de la palabra lo consienta expresamente, haciéndolo saber a la Mesa, a fin de que la Presidencia conceda la interrupción a quien lo solicita. 2. Cuando notoriamente se desvíe del tema en cuestión. 3. Cuando incurra en desorden, en personalizaciones, insultos o expresiones indecorosas.
<p>Artículo 87.- En ningún caso la interrupción que se conceda podrá exceder del plazo de <u>cinco</u> minutos, computándose al orador el tiempo de duración de la misma.</p> <p>El orador que esté en uso de una interrupción no podrá a su vez conceder interrupción alguna.</p>	<p>Artículo 88.- En ningún caso la interrupción que se conceda podrá exceder del plazo de tres minutos, computándose al orador el tiempo de duración de la misma.</p> <p>El orador que esté en uso de una interrupción no podrá a su vez conceder interrupción alguna.</p>
<p>Artículo 88.- Si, fuera del caso de interrupción concedida por el orador y autorizada por el Presidente, interrumpe un Senador, se tendrán por no expresadas las palabras que pronuncie, de las cuales no se dejará constancia en la versión taquigráfica, debiendo concretarse los taquígrafos a reproducir las expresiones de aquel a quien el Presidente otorgó el uso de la palabra. Tampoco se dejará constancia de las respuestas a las interrupciones no autorizadas, ni de lo que se diga en Sala mientras el Presidente haga sonar la campana de orden.</p>	<p>Artículo 89.- Las interrupciones no concedidas por el orador y no autorizadas por el Presidente, se tendrán por no expresadas las palabras que pronuncie, de las cuales no se dejará constancia en la versión taquigráfica, debiendo concretarse los taquígrafos a reproducir las expresiones de aquel a quien el Presidente otorgó el uso de la palabra. Tampoco se dejará constancia de las respuestas a las interrupciones no autorizadas, ni de lo que se diga en Sala mientras el Presidente haga sonar la campana de orden.</p>
<p align="center">F. <u>Aclaraciones y alusiones</u></p> <p>Artículo 94.- Después que un orador haya terminado su discurso aquel o aquellos a quienes hubiese aludido podrán, antes que el orador</p>	<p align="center">II – Aclaraciones y alusiones</p> <p>Artículo 90.- Después que un orador haya terminado su discurso aquel o aquellos a quienes hubiese aludido podrán, antes que el orador</p>

REGLAMENTO SENADO VIGENTE

PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN

<p>siguiente inicie el suyo, hacer rectificaciones o aclaraciones, o contestar alusiones, las que no podrán durar más de <u>cinco</u> minutos.</p> <p>Se entenderá que corresponde la aclaración o rectificación, cuando se hicieren referencias a las opiniones vertidas por el o los aludidos, y la contestación a una alusión únicamente cuando ésta tenga relación directa con la persona del aludido o con sus actitudes políticas o su partido político.</p>	<p>siguiente inicie el suyo, hacer rectificaciones o aclaraciones, o contestar alusiones, las que no podrán durar más de tres minutos.</p> <p>Se entenderá que corresponde la aclaración o rectificación, cuando se hicieren referencias a las opiniones vertidas por el o los aludidos, y la contestación a una alusión únicamente cuando ésta tenga relación directa con la persona del aludido o con sus actitudes políticas o su partido político.</p>
<p style="text-align: center;">D. <u>Llamamiento a la cuestión</u></p> <p>Artículo 89.- El Presidente, por sí, o a indicación de cualquier Senador, llamará a la cuestión al que se desvíe notoriamente de ella.</p>	<p style="text-align: center;">III – Llamamiento a la cuestión</p> <p>Artículo 91.- El Presidente, por sí, o a indicación de cualquier Senador, llamará a la cuestión al que se desvíe notoriamente de ella.</p>
<p>Artículo 90.- Siempre que el orador sostenga que no está fuera de la cuestión, la Cámara decidirá inmediatamente, sin discusión, pudiendo dicho orador proseguir en el uso de la palabra, pero ajustándose a lo resuelto.</p>	<p>Artículo 92.- Siempre que el orador sostenga que no está fuera de la cuestión, la Cámara decidirá inmediatamente, sin discusión, pudiendo dicho orador proseguir en el uso de la palabra, pero ajustándose a lo resuelto.</p>
<p style="text-align: center;">E. <u>Llamado al orden</u></p> <p>Artículo 91.- Cuando un orador falta al orden, el Presidente, por sí, o a indicación de algún Senador, se lo advertirá, expresándole: "Señor Senador, está usted faltando al orden".</p>	<p style="text-align: center;">IV – Llamado al orden</p> <p>Artículo 93.- Cuando un orador falta al orden, el Presidente, por sí, o a indicación de algún Senador, se lo advertirá, expresándole: "Señor Senador, está usted faltando al orden".</p>
<p>Artículo 92.- Si el orador, a pesar de tal advertencia, no se corrigiese, o sostuviese que no la ha merecido, para la cual se le permitirá explicarse, el Presidente, si no encontrare mérito a esa explicación, se dirigirá a la Cámara pidiéndole autorización para llamarle al orden, y sin discusión alguna, dicho Cuerpo decidirá.</p> <p>En el primer caso, el Presidente expresará al orador: "Señor Senador, la Cámara llama a usted al orden". En el segundo, dirá: "Señor Senador, la Cámara desea que usted prosiga" o "puede usted continuar".</p>	<p>Artículo 94.- Si el orador, a pesar de tal advertencia, no se corrigiese, o sostuviese que no la ha merecido, para la cual se le permitirá explicarse, el Presidente, si no encontrare mérito a esa explicación, se dirigirá a la Cámara pidiéndole autorización para llamarle al orden, y sin discusión alguna, dicho Cuerpo decidirá.</p> <p>En el primer caso, el Presidente expresará al orador: "Señor Senador, la Cámara llama a usted al orden". En el segundo, dirá: "Señor Senador, la Cámara desea que usted prosiga" o "puede usted continuar".</p>
<p>Artículo 93.- El llamamiento al orden, autorizado por la Cámara, importa la privación de la palabra, pudiéndola recobrar el orador si la solicita nuevamente, en las condiciones del artículo 80, párrafo segundo.</p>	<p>Artículo 95.- El llamamiento al orden, autorizado por la Cámara, importa la privación de la palabra, pudiéndola recobrar el orador si la solicita nuevamente, en las condiciones del artículo 76, párrafo segundo del presente Reglamento.</p>

<p style="text-align: center;">CAPITULO XI DE LAS VOTACIONES</p> <p style="text-align: center;">A. Necesidad de asistencia y obligación de votar</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII DE LAS VOTACIONES</p> <p style="text-align: center;">I – Obligatoriedad</p>
<p>Artículo 95.- Para toda votación se necesita <u>la asistencia personal.</u></p> <p>Artículo 96.- <u>Ningún Senador presente en la sesión dejará de votar, salvo en la situación prevista en el artículo siguiente.</u></p> <p>Artículo 97.- <u>Es prohibido a todo Senador intervenir en asunto que se refiera a su interés individual.</u></p> <p>No obstante, si el Senador denuncia previamente su vinculación con el tema, podrá autorizarlo la Cámara, si así lo estimare pertinente.</p>	<p>Artículo 96.- Para toda votación se necesita estar presente.</p> <p>Artículo 97.- Todos los Senadores, incluso el Presidente, tienen derecho y la obligación de votar estando presentes, salvo que se trate de su interés individual, pues en tal caso les está vedado votar y tomar parte de la discusión. (Artículo 121 literal H del presente Reglamento).</p> <p>No obstante, si el Senador denuncia previamente su vinculación con el tema, podrá autorizarlo la Cámara, si así lo estimare pertinente.</p>
<p style="text-align: center;">B. Normas de votación</p> <p>Artículo 98.- Los métodos de votación serán cinco, a saber: electrónico, por signos, de palabra, por cédulas escritas y por <u>bolillado.</u></p>	<p style="text-align: center;">II – Normas de votación</p> <p>Artículo 98.- Los métodos de votación serán cinco, a saber: electrónico, por signos, de palabra, por cédulas escritas y por papeletas.</p>
<p>Artículo 99.-</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La votación electrónica será registrada mediante el uso del dispositivo adjudicado a la banca de cada Senador. 2) La votación por "signos" será: <ol style="list-style-type: none"> a. Levantando la mano para la afirmativa. b. No levantándola para la negativa. 3) La votación de "palabra" será de dos maneras: <ol style="list-style-type: none"> a. Por la palabra "afirmativa" o "negativa", en caso de votación de un asunto. b. Pronunciando el nombre de la persona por quien se vota. 4) La practicada por "cédulas escritas", se hará escribiendo en ellas el nombre de aquel a quien se le da el voto y el del sufragante. 5) La votación por "<u>bolillado</u>" se realiza depositando <u>en la caja respectiva la bolilla blanca (en caso de "afirmativa") o negra (en caso de "negativa").</u> 	<p>Artículo 99.-</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La votación electrónica será registrada mediante el uso del dispositivo adjudicado a la banca de cada Senador. 2) La votación por "signos" será: <ol style="list-style-type: none"> a. Levantando la mano para la afirmativa. b. No levantándola para la negativa. 3) La votación de "palabra" será de dos maneras: <ol style="list-style-type: none"> a. Por la palabra "afirmativa" o "negativa", en caso de votación de un asunto. b. Pronunciando el nombre de la persona por quien se vota. 4) La practicada por "cédulas escritas", se hará escribiendo en ellas el nombre de aquel a quien se le da el voto y el del sufragante. 5) La votación por "papeletas" se realiza depositando el voto en una urna.
<p>Artículo 100.- El primero de estos cinco métodos es el general.</p>	<p>Artículo 100.- El primero de estos cinco métodos es el general.</p>

REGLAMENTO SENADO VIGENTE**PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN**

<p>El segundo se empleará en sustitución del primero cuando así lo determine el Presidente o el Secretario, si esto último correspondiere.</p> <p>El tercero se empleará cuando así lo disponga el Presidente y en los casos de elección de Vicepresidentes del Cuerpo, Presidente Provisorio y designación de los Secretarios del mismo.</p> <p>El cuarto se reservará únicamente para la elección de miembros de la Comisión Permanente.</p> <p>El quinto se aplicará en el caso de la votación de pensiones graciables.</p>	<p>El segundo se empleará en sustitución del primero cuando así lo determine el Presidente o el Secretario, si esto último correspondiere.</p> <p>El tercero se empleará cuando así lo disponga el Presidente y en los casos de elección de Vicepresidentes del Cuerpo, Presidente Provisorio y designación de los Secretarios del mismo.</p> <p>El cuarto se reservará únicamente para la elección de miembros de la Comisión Permanente.</p> <p>El quinto se aplicará en el caso de la votación de pensiones graciables.</p>
<p>Artículo 103 inciso final.- Bastará que un Senador pida que la votación de un asunto se divida para que así se haga.</p>	<p style="text-align: center;">III – División</p> <p>Artículo 101.- Bastará que un Senador pida que la votación de un asunto se divida para que así se haga.</p>
	<p style="text-align: center;">IV – Orden</p> <p>Artículo 102.- Se votarán las proposiciones por el orden en que se hayan presentado, teniéndose por desechadas todas las sustitutivas de las que se aprueben. (Artículo 69, numeral 3 del presente Reglamento).</p>
<p style="text-align: center;">C. Empate</p> <p>Artículo 101.- Si se produjera empate en las votaciones <u>que requieran mayoría de la mitad más uno</u>, se abrirá de nuevo la discusión y si volviendo a votar se repitiese el empate, se reputará negativa la decisión.</p>	<p style="text-align: center;">V - Empate</p> <p>Artículo 103.- Si se produjera empate en las votaciones, se abrirá de nuevo la discusión y si volviendo a votar se repitiese el empate, se reputará negativa la decisión.</p>
<p style="text-align: center;">E. Votación en particular</p> <p>Artículo 103.- En la discusión particular, la votación se hará separadamente sobre cada artículo, a medida que vayan considerándose.</p> <p>Podrá disponerse la votación por capítulos del asunto que se esté considerando cuando así lo decida la mayoría de dos tercios de <u>Senadores presentes</u>.</p>	<p style="text-align: center;">VI – Votación en particular</p> <p>Artículo 104.- En la discusión particular, la votación se hará separadamente sobre cada artículo, a medida que vayan considerándose.</p> <p>Podrá disponerse la votación por capítulos del asunto que se esté considerando cuando así lo decida la mayoría parcial de dos tercios de la Cámara.</p>

<p style="text-align: center;">F. <u>Fundamento de voto</u></p> <p>Artículo 104.- Toda votación será afirmativa o negativa con relación a los precisos términos del artículo o proposición.</p> <p>En el curso de la votación nominal o después de la sumaria, podrá fundarse el voto, disponiéndose al efecto, hasta de tres minutos.</p> <p>En los fundamentos de voto no se admitirán interrupciones, ni podrá hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores.</p> <p>La Mesa llamará al orden al Senador que fundando el voto, formulara alusiones personales o políticas, disponiendo, asimismo, la eliminación de su fundamento de la versión taquigráfica.</p>	<p style="text-align: center;">VII – Fundamento de voto</p> <p>Artículo 105.- Toda votación será afirmativa o negativa con relación a los precisos términos del artículo o proposición.</p> <p>En el curso de la votación nominal o después de la sumaria, podrá fundarse el voto, disponiéndose al efecto, hasta de tres minutos.</p> <p>En los fundamentos de voto no se admitirán interrupciones, ni podrá hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores.</p> <p>La Mesa llamará al orden al Senador que fundando el voto, formulara alusiones personales o políticas, disponiendo, asimismo, la eliminación de su fundamento de la versión taquigráfica.</p>
<p style="text-align: center;">D. <u>Rectificación</u></p> <p>Artículo 102.- Si cualquier Senador solicitase la rectificación de la votación, después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto, el Presidente hará que se rectifique.</p> <p>No se podrá rectificar más de tres veces una misma votación.</p>	<p style="text-align: center;">VIII – Rectificación</p> <p>Artículo 106.- Si cualquier Senador solicitase la rectificación de la votación, después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto, el Presidente hará que se rectifique.</p> <p>No se podrá rectificar más de tres veces una misma votación.</p>
<p style="text-align: center;">G. <u>Reconsideración</u></p> <p>Artículo 105.- Fuera de la rectificación, no podrá volverse sobre una votación sino por vía de reconsideración, la que deberá plantearse en la misma sesión o en la primera que se celebre, pudiendo fundarse durante un término no mayor de cinco minutos y resolverse, sin ulterior debate, por mayoría de votos de los Senadores presentes.</p> <p>La reconsideración no podrá ser formulada en las oportunidades referidas si el asunto que motivó su planteamiento hubiera sido ya comunicado al destinatario pertinente.</p> <p>Acordada la reconsideración, se reabrirá la discusión de inmediato y para que la resolución pueda ser anulada o modificada, se requerirá la conformidad de un número mayor que el que la sancionó o</p>	<p style="text-align: center;">IX – Reconsideración</p> <p>Artículo 107.- Fuera de la rectificación, no podrá volverse sobre una votación sino por vía de reconsideración, la que deberá plantearse en la misma sesión o en la primera que se celebre, pudiendo fundarse durante un término no mayor de cinco minutos y resolverse, sin ulterior debate, por mayoría absoluta parcial.</p> <p>La reconsideración no podrá ser formulada en las oportunidades referidas si el asunto que motivó su planteamiento hubiera sido ya comunicado al destinatario pertinente.</p> <p>Acordada la reconsideración, se reabrirá la discusión de inmediato y para que la resolución pueda ser anulada o modificada, se requerirá la conformidad de un número mayor que el que la sancionó o</p>

<p>más de la mitad de los votos del total de componentes del Cuerpo, según corresponda.</p>	<p>más de la mitad de los votos del total de componentes del Cuerpo, según corresponda.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII DE LAS MAYORÍAS</p> <p>Artículo 106.- Para que haya resolución de la Cámara se necesita mayoría absoluta parcial (más de la mitad de presentes), excepto en los casos de negativa por empate y en aquéllos en que el presente Reglamento o la Constitución exijan mayorías especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII DE LAS MAYORÍAS</p> <p>Artículo 108.- Para que haya resolución de la Cámara se necesita mayoría absoluta parcial (más de la mitad de presentes), excepto en los casos de negativa por empate y en aquéllos en que el presente Reglamento o la Constitución de la República exijan mayorías especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 del presente Reglamento.</p>
<p>Artículo 107.- Las mayorías reglamentarias, para tomar resolución son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mayoría global de dos tercios (dos tercios sobre el total de los miembros de la Cámara). 2. Mayoría parcial de dos tercios (dos tercios de presentes). 3. Mayoría global de tres quintos (tres quintos del total de componentes de la Cámara). 4. Mayoría absoluta y global (más de la mitad del total de componentes de la Cámara). 5. Mayoría absoluta parcial (más de la mitad de presentes). 6. Mayoría del tercio (un tercio de presentes). 7. Mayoría relativa (el mayor número de votos, cualquiera que sea, con relación a los que obtengan otras proposiciones votadas conjuntamente). 8. Mayoría de reconsideración (un número mayor que el obtenido primitivamente o más de la mitad del total de componentes de la Cámara). 	<p>Artículo 109.- Las mayorías reglamentarias, para tomar resolución son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mayoría global de dos tercios (dos tercios sobre el total de los miembros de la Cámara). 2. Mayoría parcial de dos tercios (dos tercios de presentes). 3. Mayoría global de tres quintos (tres quintos del total de componentes de la Cámara). 4. Mayoría absoluta y global (más de la mitad del total de componentes de la Cámara). 5. Mayoría absoluta parcial (más de la mitad de presentes). 6. Mayoría del tercio (un tercio de presentes). 7. Mayoría relativa (el mayor número de votos, cualquiera que sea, con relación a los que obtengan otras proposiciones votadas conjuntamente). 8. Mayoría de reconsideración (un número mayor que el obtenido primitivamente o más de la mitad del total de componentes de la Cámara).
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIV DE LAS INTERPELACIONES</p> <p style="text-align: center;">I – Proposición, votación y fijación de fecha</p> <p>Artículo 110.- Las proposiciones de los Senadores para hacer venir a Sala a los Ministros de Estado, en uso del derecho acordado por el artículo 119 de la Constitución de la República, se presentarán por escrito al Presidente, expresando claramente los puntos a que aquéllas se refieran.</p>

<p>Artículo 47 inciso segundo.- Si el llamado a Sala hubiese sido propuesto por más de un Senador, los mocionantes deberán indicar cuál de ellos actuará <u>en régimen de debate libre</u>.</p>	<p>Si el llamado a Sala hubiese sido propuesto por más de un Senador, los mocionantes deberán indicar cuál de ellos actuará como interpelante.</p>
	<p>Artículo 111.- Al dar cuenta a la Cámara de la entrada de uno de estos asuntos, el Presidente invitará a los Senadores que deseen la concurrencia a Sala del Ministro a que expresen su conformidad votando afirmativamente, sin discusión, la proposición formulada, sin que esto signifique que se solidarizan con sus términos, sino simplemente que desean que se haga uso de la facultad de llamar a Sala a un Ministro.</p> <p>Si no alcanza a un tercio de los componentes de la Cámara el número de votos favorables a la proposición, ésta se tendrá por desechada.</p> <p>Si tiene el tercio aludido, el Presidente concertará con el Ministro el día y la hora en que será citada la Cámara a sesión extraordinaria, con asistencia del Ministro.</p>
<p>Artículo 49.- La sesión de interpelación deberá ser fijada dentro de las dos semanas siguientes a la aprobación del llamado a Sala. Vencido dicho término, el interpelante podrá solicitar que la Cámara, por un tercio de votos de sus miembros, señale fecha y hora en la que se realizará.</p> <p>La Cámara podrá, en casos graves y urgentes, requerir la presencia inmediata del Ministro en Sala.</p> <p>Salvo resolución expresa de la Cámara, esta sesión no se realizará en los días fijados para las ordinarias.</p> <p><u>Si se resuelve realizarla, quedará sin efecto la sesión ordinaria correspondiente, incorporándose los asuntos que en ella debieron considerarse, al Orden del Día de la siguiente, que al efecto se iniciará dos horas antes del horario normal establecido.</u></p>	<p>Artículo 112.- La sesión de interpelación deberá ser fijada dentro de las dos semanas siguientes a la aprobación del llamado a Sala. Vencido dicho término, el interpelante podrá solicitar que la Cámara, por un tercio de votos de sus miembros, señale fecha y hora en la que se realizará.</p> <p>La Cámara, por mayoría absoluta y global, podrá, en casos graves y urgentes, requerir la presencia inmediata del Ministro en Sala.</p> <p>Salvo resolución expresa de la Cámara, esta sesión no se realizará en los días fijados para las ordinarias.</p>

<p>Artículo 50.- Cuando una sesión de interpelación no pueda efectuarse por falta de número o cuando luego de iniciada deba interrumpirse por la misma razón, el miembro interpelante podrá solicitar al Presidente que acuerde con el Ministro o Ministros interpelados, nueva fecha para la iniciación o continuación del suministro de informes.</p> <p>Si se repitiere la circunstancia prevista en el inciso anterior, para que pueda cumplirse la interpelación deberá solicitarse nuevamente y votarse, en forma nominal, en las condiciones establecidas por la Constitución.</p>	<p style="text-align: center;">II – Efectos de la falta de quórum</p> <p>Artículo 113.- Cuando una sesión de interpelación no pueda efectuarse por falta de número o cuando luego de iniciada deba interrumpirse por la misma razón, el miembro interpelante podrá solicitar al Presidente que acuerde con el Ministro o Ministros interpelados, nueva fecha para la iniciación o continuación del suministro de informes.</p> <p>Si se repitiere la circunstancia prevista en el inciso anterior, para que pueda cumplirse la interpelación deberá solicitarse nuevamente y votarse, en forma nominal, en las condiciones establecidas por la Constitución de la República.</p>
<p>Artículo 48.- Cuando en el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución) el Senado sesione sin la presencia de <u>más de la mitad del total de sus componentes</u> no podrá formular las declaraciones a que se refiere el artículo 121 de la Constitución.</p> <p>A los efectos de la prórroga de la hora en las sesiones de esta naturaleza se requerirá decisión expresa del Senado con el quórum previsto en el artículo 45.</p>	<p>Artículo 114.- Cuando en el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución de la República) el Senado sesione sin la presencia de mayoría absoluta y global no podrá formular las declaraciones a que se refiere el artículo 121 de la Constitución de la República.</p> <p>A los efectos de la prórroga de la hora en las sesiones de esta naturaleza se requerirá decisión expresa del Senado con el quórum previsto en el artículo 53 del presente Reglamento.</p>
<p>Artículo 47.- En el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución) <u>se aplicará el régimen de debate libre al Senador que lo formuló y al Ministro o Ministros llamados; para los restantes Senadores regirá el sistema establecido en el presente Reglamento sobre discusión general.</u></p>	<p style="text-align: center;">III – Régimen de discusión</p> <p>Artículo 115.- En el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución de la República) el Senador que lo formuló dispondrá de sesenta minutos para su exposición inicial y el Ministro el mismo tiempo para contestar. En una segunda intervención, el miembro interpelante y el Ministro dispondrán de treinta minutos cada uno y al finalizar el debate tendrán derecho a una intervención de cierre de quince minutos cada uno.</p> <p>La Cámara de Senadores por mayoría absoluta de sus integrantes, podrá habilitar al miembro interpelante y al Ministro el régimen de debate libre.</p> <p>Para los restantes Senadores regirá el sistema establecido en el presente reglamento sobre la discusión general.</p>

<p style="text-align: center;">CAPITULO XIII DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS</p> <p>Artículo 108.- Los Ministros de Estado asistirán a las sesiones cuando lo estimen conveniente, o cuando la Cámara use de la facultad que le confiere el artículo 119 de la Constitución.</p> <p>Artículo 109.- Podrán tomar parte en las deliberaciones de la Cámara y de sus Comisiones, pero no tendrán voto.</p> <p>Artículo 110.- Igual derecho tendrán los Sub-Secretarios de Estado, previa autorización del Ministro respectivo, y bajo su responsabilidad, salvo en las situaciones previstas en los artículos 119 y 147 de la Constitución.</p> <p>Artículo 111.- Los Ministros no podrán formular mociones, si no es con relación a los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo o en cuya sanción tenga éste participación.</p> <p>Artículo 112.- Para el llamado a Sala a los Ministros, sobre asuntos que no se encuentren a consideración del Cuerpo, se requerirá sesión extraordinaria.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XV DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS</p> <p>Artículo 116.- Los Ministros de Estado asistirán a las sesiones cuando lo estimen conveniente, o cuando la Cámara use de la facultad que le confiere el artículo 119 de la Constitución de la República.</p> <p>Artículo 117.- Podrán tomar parte en las deliberaciones de la Cámara y de sus Comisiones, pero no tendrán voto.</p> <p>Artículo 118.- Igual derecho tendrán los Sub-Secretarios de Estado, previa autorización del Ministro respectivo, y bajo su responsabilidad, salvo en las situaciones previstas en los artículos 119 y 147 de la Constitución de la República.</p> <p>Artículo 119.- Los Ministros no podrán formular mociones, si no es con relación a los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo o en cuya sanción tenga éste participación.</p> <p>Artículo 120.- Para el llamado a Sala a los Ministros, sobre asuntos que no se encuentren a consideración del Cuerpo, se requerirá sesión extraordinaria.</p>
<p>Artículo 51.- <u>Los Senadores están obligados a asistir con puntualidad</u> a las sesiones.</p> <p>Artículo 52.- <u>El Senador que tenga algún impedimento para asistir a una sesión lo avisará al Presidente directamente o por Secretaría.</u></p> <p style="text-align: center;">B. Condiciones para el uso de la palabra.</p> <p>Artículo 84.- <u>El orador se dirigirá siempre al Presidente.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVI DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS SENADORES</p> <p style="text-align: center;">I – Obligaciones</p> <p>Artículo 121.- Todo Senador está obligado:</p> <p>A. A cumplir el Reglamento en lo que le es aplicable.</p> <p>B. A asistir, salvo caso de fuerza mayor, a todas las sesiones de la Cámara y de las Comisiones a las que pertenezca.</p> <p>C. A dirigirse a la Presidencia o a la Cámara en general estando en el uso de la palabra.</p>

<p>Artículo 85.- Queda absolutamente prohibido atribuir mala intención a los miembros de la Cámara, por lo que <u>expresan</u> en la discusión.</p>	<p>D. A dar el tratamiento de "señor" o "señora" al referirse a los integrantes del Cuerpo.</p> <p>E. A no atribuir, en ningún caso, mala intención a los miembros de la Cámara por lo que <i>digan</i> en la discusión.</p> <p>F. A no hacer uso de la palabra sin solicitarla antes al Presidente y sin que este la conceda.</p> <p>G. A votar hallándose presente, salvo que se tratara de su persona o de su interés individual, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97 del presente Reglamento.</p> <p>H. A declarar ante la Cámara o la Comisión que integre, toda vinculación personal o de interés que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere. (Artículo 97 del presente Reglamento).</p> <p>I. A acreditar su presencia en Sala, identificándose en el sistema electrónico, en cada votación y cada vez que lo requiera el Presidente.</p> <p>J. A entregar a la Secretaría de la Cámara, dentro de los veinte días siguientes a la finalización de una misión oficial encomendada por el Cuerpo, un informe detallando el cumplimiento de la misma, el que será distribuido a los demás señores Senadores.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO XIV DEL PRESIDENTE</p> <p style="text-align: center;">A. <u>De las atribuciones y deberes del Presidente</u></p> <p>Artículo 113.- Las atribuciones y deberes del Presidente son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Mantener en vigor</u> el Reglamento. 2. Abrir y cerrar las sesiones y hacer observar el orden en ellas. 3. Dirigir las discusiones. 4. Conceder o negar el uso de la palabra a los Senadores, según les compete o no hablar. 5. Disponer las votaciones, anunciar su resultado y proclamar las decisiones de la Cámara. 	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVII DEL PRESIDENTE</p> <p style="text-align: center;">A. De las atribuciones y deberes del Presidente</p> <p>Artículo 122.- Las atribuciones y deberes del Presidente son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hacer cumplir el Reglamento. 2. Abrir y cerrar las sesiones y hacer observar el orden en ellas. 3. Dirigir las discusiones. 4. Conceder o negar el uso de la palabra a los Senadores, según les compete o no hablar, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. 5. Disponer las votaciones, anunciar su resultado y proclamar las decisiones de la Cámara.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE**PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN**

6. Llamar al orden y a la cuestión a los Senadores cuando corresponda.
7. Suspender la sesión y levantarla, cuando fuere preciso, en caso de desorden.
8. Ordenar el trámite de los asuntos.
9. Hacer citar para las sesiones, siempre que hubiere asuntos de que deba ocuparse la Cámara.
10. Prohibir, durante las sesiones, la entrada al Ambulatorio de personas extrañas.
11. Nombrar las Comisiones Permanentes, las Especiales e Investigadoras.
12. Tomar juramento a los Senadores, Secretarios, taquígrafos y demás funcionarios que deban prestar juramento ante el Senado.
13. Disponer lo conveniente para la buena administración y mejor orden de la Secretaría, pudiendo reglamentar su funcionamiento.
14. Nombrar los funcionarios de la Cámara, con excepción de lo dispuesto en el artículo 120 del presente Reglamento.
15. Destituir los mismos por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobadas definitivamente mediante sumario, y con previa autorización de la Cámara concedida por mayoría de sufragios.
16. Presentar los proyectos de presupuesto de la Cámara.
17. Rechazar lo que considere inadmisibles, informando de ello a la Cámara en la próxima sesión.
18. Firmar las actas, las resoluciones de la Cámara y la correspondencia oficial.
19. Suspender la sesión hasta por quince minutos.
20. Citar extraordinariamente al Cuerpo en casos especiales de extrema gravedad y urgencia.
21. Disponer lo referente a la presencia de funcionarios en Sala.
22. Desempeñar todas las demás funciones que por el presente Reglamento le corresponden.

6. Llamar al orden y a la cuestión a los Senadores cuando corresponda.
7. Suspender la sesión y levantarla, cuando fuere preciso, en caso de desorden.
8. Ordenar el trámite de los asuntos.
9. Hacer citar para las sesiones, siempre que hubiere asuntos de que deba ocuparse la Cámara.
10. Prohibir, durante las sesiones, la entrada al Ambulatorio de personas extrañas.
11. Nombrar las Comisiones Permanentes, las Especiales e Investigadoras, **de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.**
12. Tomar **promesa** a los Senadores, Secretarios, taquígrafos y demás funcionarios que deban prestar **promesa** ante el Senado.
13. Disponer lo conveniente para la buena administración y mejor orden de la Secretaría, pudiendo reglamentar su funcionamiento.
14. Nombrar los funcionarios de la Cámara, con excepción de lo dispuesto en el artículo 129 del presente Reglamento.
15. Destituir los mismos por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobadas definitivamente mediante sumario, y con previa autorización de la Cámara concedida por mayoría de sufragios.
16. Presentar los proyectos de presupuesto de la Cámara.
17. Rechazar lo que considere inadmisibles, informando de ello a la Cámara en la próxima sesión.
18. Firmar, **con los Secretarios**, las actas **de las sesiones** de la Cámara, y **con uno de ellos** las resoluciones de ésta y la correspondencia oficial. **(Artículo 177 del presente Reglamento y artículo 110 de la Constitución de la República).**
19. Suspender la sesión hasta por quince minutos.
20. Citar extraordinariamente al Cuerpo en casos especiales de extrema gravedad y urgencia.
21. Disponer lo referente a la presencia de funcionarios en Sala.
22. Desempeñar todas las demás funciones que por el presente Reglamento le corresponden.

<p align="center">B. Los Derechos y obligaciones del Presidente</p> <p>Artículo 114.- El Presidente no discutirá ni abrirá opinión sobre el asunto de la deliberación, cuando esté presidiendo, salvo el fundamento del voto.</p>	<p align="center">B. Los Derechos y obligaciones del Presidente</p> <p>Artículo 123.- El Presidente no discutirá ni abrirá opinión sobre el asunto de la deliberación, cuando esté presidiendo, salvo el fundamento del voto.</p>
<p>Artículo 115.- Cuando el Presidente quiera tomar parte en alguna discusión o presentar algún proyecto, podrá dejar su puesto al Primer Vicepresidente, y en ausencia de éste, al Segundo Vicepresidente y en ausencia de los que le preceden al Tercer Vicepresidente.</p> <p>En ausencia de estos tres últimos, la Cámara elegirá un Presidente ad hoc.</p> <p>Sólo podrá hacer uso de la palabra desde la Presidencia, cuando se trate de aclarar alguna duda sobre la aplicación de este Reglamento, pudiendo ordenar la lectura de alguno de sus artículos si fuese necesario.</p>	<p>Artículo 124.- Cuando el Presidente quiera tomar parte en alguna discusión o presentar algún proyecto, podrá dejar su puesto al primer Vicepresidente, y en ausencia de éste, al segundo Vicepresidente y en ausencia de los que le preceden al tercer Vicepresidente.</p> <p>En ausencia de estos tres últimos, la Cámara elegirá un Presidente ad hoc.</p> <p>Sólo podrá hacer uso de la palabra desde la Presidencia, cuando se trate de aclarar alguna duda sobre la aplicación de este Reglamento, pudiendo ordenar la lectura de alguno de sus artículos si fuese necesario.</p>
<p>Artículo 116.- El Presidente no podrá integrar ninguna Comisión de la Cámara, pero podrá asistir a todas con voz, pero sin voto.</p>	<p>Artículo 125.- El Presidente no podrá integrar ninguna Comisión de la Cámara, pero podrá asistir a todas con voz, pero sin voto.</p>
<p>Artículo 117.- Sólo el Presidente podrá hablar a nombre de la Cámara y representarla, salvo resolución expresa del Cuerpo.</p>	<p>Artículo 126.- Sólo el Presidente podrá hablar a nombre de la Cámara y representarla, salvo resolución expresa del Cuerpo.</p>
<p>Artículo 118.- El Presidente no podrá contestar ni comunicar a nombre del Senado, sin previo acuerdo de éste.</p>	<p>Artículo 127.- El Presidente no podrá contestar ni comunicar a nombre del Senado, sin previo acuerdo de éste.</p>
<p align="center">C. Caso de desorden en Sala</p> <p>Artículo 119.- Si el desorden ocurriese entre los Senadores y el Presidente, no obstante sus advertencias, no pudiese impedirlo, suspenderá la sesión hasta la finalización del incidente.</p>	<p align="center">C. Caso de desorden en Sala</p> <p>Artículo 128.- Si el desorden ocurriese entre los Senadores y el Presidente, no obstante sus advertencias, no pudiese impedirlo, suspenderá la sesión hasta la finalización del incidente.</p>
<p align="center">CAPITULO XV DE LA SECRETARIA</p> <p>Artículo 120.- La Cámara tendrá dos Secretarios elegidos fuera de su seno por votación nominal y a mayoría absoluta y global (artículo 107 numeral cuatro).</p>	<p align="center">CAPÍTULO XVIII DE LA SECRETARÍA</p> <p>Artículo 129.- La Cámara tendrá dos Secretarios elegidos fuera de su seno por votación nominal y por mayoría absoluta y global (artículo 109 numeral 4 del presente Reglamento).</p>

	Por igual procedimiento se designarán dos Prosecretarios del Cuerpo.
Artículo 121.- Los Secretarios dependerán directamente del Presidente en ejercicio y gozarán del sueldo que se les fije en el Presupuesto de la Cámara.	Artículo 130.- Los Secretarios dependerán directamente del Presidente en ejercicio y gozarán del sueldo que se les fije en el Presupuesto de la Cámara.
<p>Artículo 122.- Son obligaciones de ambos Secretarios indistintamente, sin perjuicio de las que a cada uno corresponda, según lo dispuesto en los artículos 124 y 125:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Concurrir a su despacho todos los días hábiles, sesione o no la Cámara, durante las horas que fije el Presidente, quien podrá establecer turnos para los períodos de receso. b. Asistir a todas las sesiones de la Cámara y a todos los actos públicos a que ésta corporativamente concorra como también a los que se efectúen en su recinto. c. Acompañar al Presidente cuando éste lo requiera, y desempeñar las comisiones que se les encomiende. d. Suplirse recíprocamente en todos los casos en que por cualquier causa falte alguno de ellos. 	<p>Artículo 131.- Son obligaciones de ambos Secretarios indistintamente, sin perjuicio de las que a cada uno corresponda, según lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del presente Reglamento:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Concurrir a su despacho todos los días hábiles, sesione o no la Cámara, durante las horas que fije el Presidente, quien podrá establecer turnos para los períodos de receso. b. Asistir a todas las sesiones de la Cámara y a todos los actos públicos a que ésta corporativamente concorra como también a los que se efectúen en su recinto. c. Acompañar al Presidente cuando éste lo requiera, y desempeñar las comisiones que se les encomiende. d. Suplirse recíprocamente en todos los casos en que por cualquier causa falte alguno de ellos.
<p>Artículo 123.- Los Secretarios precederán por orden de antigüedad y tendrán a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que les encomiende la Presidencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Extraer la correspondencia así como cualquier otro asunto entrado dando cuenta de ello al iniciarse la sesión; 2. Leer todo aquello que hubiese de leerse en las sesiones y comisiones generales; 3. Tomar nota de todas las mociones presentadas por los Senadores; 4. Contestar la correspondencia oficial de acuerdo con las instrucciones del Presidente, firmándola conjuntamente con éste y manteniendo copia autenticada que anualmente se encuadernará; 5. Mantener, también, copia autenticada de las resoluciones, leyes y decretos, firmados conjuntamente con el Presidente, que anualmente se encuadernarán; 6. Realizar el recuento de votos en las elecciones practicadas por signos, así como también el escrutinio en las elecciones y votaciones restantes, dando cuenta al Presidente; 	<p>Artículo 132.- Los Secretarios precederán por orden de antigüedad y tendrán a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que les encomiende la Presidencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Extraer la correspondencia así como cualquier otro asunto entrado dando cuenta de ello al iniciarse la sesión; 2. Leer todo aquello que hubiese de leerse en las sesiones y comisiones generales; 3. Tomar nota de todas las mociones presentadas por los Senadores; 4. Contestar la correspondencia oficial de acuerdo con las instrucciones del Presidente, firmándola conjuntamente con éste y manteniendo copia autenticada que anualmente se encuadernará; 5. Mantener, también, copia autenticada de las resoluciones, leyes y decretos, firmados conjuntamente con el Presidente, que anualmente se encuadernarán; 6. Realizar el recuento de votos en las elecciones practicadas por signos, así como también el escrutinio en las elecciones y votaciones restantes, dando cuenta al Presidente;

REGLAMENTO SENADO VIGENTE

PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN

<p>7. Conservar bajo su exclusivo cuidado todo lo referente a las sesiones secretas;</p> <p>8. Redactar el orden del día de acuerdo con las instrucciones que reciban del Presidente;</p> <p>9. Cuidar de la impresión del Diario de Sesiones y de su corrección y distribución.</p>	<p>7. Conservar bajo su exclusivo cuidado todo lo referente a las sesiones secretas;</p> <p>8. Redactar el orden del día de acuerdo con las instrucciones que reciban del Presidente;</p> <p>9. Cuidar de la impresión del Diario de Sesiones y de su corrección y distribución.</p>
<p>Artículo 124.- El Secretario de mayor precedencia tendrá a su cargo, principalmente, todos los cometidos relacionados con la función legislativa del Senado.</p>	<p>Artículo 133.- El Secretario de mayor precedencia tendrá a su cargo, principalmente, todos los cometidos relacionados con la función legislativa del Senado.</p>
<p>Artículo 125.- Corresponden al Secretario menos antiguo las funciones referentes a la parte administrativa de la oficina. Será el jefe inmediato de los empleados y tendrá la superintendencia y vigilancia sobre ellos, sin perjuicio de la que ejercerá el otro Secretario en lo relativo a las tareas a su cargo.</p> <p>También le incumbirá especialmente el contralor de la Tesorería.</p>	<p>Artículo 134.- Corresponden al Secretario menos antiguo las funciones referentes a la parte administrativa de la oficina. Será el jefe inmediato de los empleados y tendrá la superintendencia y vigilancia sobre ellos, sin perjuicio de la que ejercerá el otro Secretario en lo relativo a las tareas a su cargo.</p> <p>También le incumbirá especialmente el contralor de la Tesorería.</p>
<p>Artículo 126.- El Presidente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 y de acuerdo con la Comisión de Asuntos Administrativos, distribuirá entre ambos Secretarios las funciones enumeradas en el artículo 123; asimismo y de acuerdo con dicha Comisión, podrá, por razones de mejor servicio, modificar la distribución de esas funciones.</p>	<p>Artículo 135.- El Presidente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del presente Reglamento y de acuerdo con la Comisión de Asuntos Administrativos, distribuirá entre ambos Secretarios las funciones enumeradas en el artículo 132; asimismo y de acuerdo con dicha Comisión, podrá, por razones de mejor servicio, modificar la distribución de esas funciones.</p>
<p>Artículo 127.- Si los Secretarios y los Prosecretarios estuviesen ausentes, la Cámara autorizará a los funcionarios que les sigan en orden jerárquico para el desempeño de esas funciones.</p>	<p>Artículo 136.- Si los Secretarios y los Prosecretarios estuviesen ausentes, la Cámara autorizará a los funcionarios que les sigan en orden jerárquico para el desempeño de esas funciones.</p>
<p>Artículo 128.- Los Secretarios podrán ser destituidos por la Cámara por mayoría absoluta y global (artículo 107, numeral cuatro), a propuesta del Presidente o por moción de un Senador, por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobados definitivamente mediante sumario.</p>	<p>Artículo 137.- Los Secretarios podrán ser destituidos por la Cámara por mayoría absoluta y global (artículo 109, numeral 4 del presente Reglamento), a propuesta del Presidente o por moción de un Senador, por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobados definitivamente mediante sumario.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO XVI DE LAS COMISIONES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIX DE LAS COMISIONES</p> <p style="text-align: center;">I – Definición</p> <p>Artículo 138.- Las Comisiones parlamentarias son órganos pluripersonales cuyo cometido es asesorar a la Cámara en el</p>

	ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación, de control administrativo o de administración interna.
	<p>Artículo 139.- Las Comisiones parlamentarias son de cuatro clases:</p> <p>A) Permanentes.</p> <p>B) Especiales.</p> <p>C) De investigación.</p> <p>D) Para suministrar datos con fines legislativos.</p>
	<p>Artículo 140.- Comisiones Permanentes son aquellas que cumplen funciones de asesoramiento continuado a la Cámara cuyos cometidos generales se determinan en el artículo siguiente.</p> <p>Comisiones Especiales son las que se designan para un cometido fijo y en una oportunidad determinada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 del presente Reglamento.</p> <p>Comisiones de investigación son aquellas que asesoran a la Cámara tanto en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación como de control administrativo. Su designación solo procede cuando en las situaciones o asuntos a investigar se haya denunciado con fundamento la existencia de irregularidades o ilicitudes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 143 y siguientes del presente Reglamento.</p> <p>Las Comisiones para suministrar datos con fines legislativos también asesoran a la Cámara en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación. Su designación procede cuando en las situaciones o asuntos a investigar no se presume la existencia de irregularidades o ilicitudes. Pero si de la investigación realizada surgiere la comprobación de irregularidades o ilicitudes, también pueden asesorar a la</p>

	Cámara en el ejercicio de sus poderes jurídicos de control administrativo.
<p align="center">A. De las Comisiones Permanentes</p> <p>Artículo 129.- El Senado tendrá Comisiones Permanentes, encargadas de dictaminar sobre los asuntos sometidos a su consideración.</p> <p>Las Comisiones Permanentes serán designadas para todo el Período Legislativo.</p>	SE SUPRIME
<p>Artículo 130.- <u>Estas Comisiones serán diecisiete, a saber: Asuntos Administrativos; Asuntos Internacionales; Asuntos Laborales y Seguridad Social; Ciencia y Tecnología; Constitución y Legislación; Defensa Nacional; Educación y Cultura; Ganadería, Agricultura y Pesca; Hacienda; Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios; Medio Ambiente; Orden del Día; Población, Desarrollo e Inclusión; Presupuesto; Salud Pública; Transporte y Obras Públicas y Vivienda y Ordenamiento Territorial.</u></p> <p><u>Estas Comisiones informarán sobre los siguientes temas:</u></p> <p align="center"><u>Asuntos Administrativos:</u></p> <p>Venias para nombramientos y destitución de funcionarios en los casos en que el Senado deba acordarlas, según la Constitución o las leyes; responsabilidad de los miembros de los Consejos o Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; asuntos de carácter interno del Senado, interpretación y reforma del Reglamento</p> <p align="center"><u>Asuntos Internacionales:</u></p> <p>Relaciones Exteriores, ratificación de Tratados, venias a los Jefes de Misión y política internacional.</p>	<p align="center">II – Comisiones permanentes</p> <p>Artículo 141.- Habrán las siguientes Comisiones Permanentes, cuya denominación y cometidos se determinan a continuación.</p> <p>El Cuerpo, por la mayoría prevista en el artículo 2º del presente Reglamento, podrá crear nuevas Comisiones, suprimir o fusionar las existentes y ampliar o reducir sus cometidos.</p> <p align="center">Asuntos Administrativos:</p> <p>Venias para nombramientos y destitución de funcionarios en los casos en que el Senado deba acordarlas, según la Constitución o las leyes; responsabilidad de los miembros de los Consejos o Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; asuntos de carácter interno del Senado, interpretación y reforma del Reglamento.</p> <p align="center">Asuntos Internacionales:</p> <p>Relaciones Exteriores, ratificación de Tratados, venias a los Jefes de Misión y política internacional.</p>

REGLAMENTO SENADO VIGENTE**PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN****Asuntos Laborales y Seguridad Social:**

Legislación del trabajo, relaciones obrero-patronales y previsión social.

Ciencia y Tecnología:

Asuntos relacionados con el desarrollo de la ciencia y la tecnología, la integración de ambas disciplinas en el campo educativo y productivo, al mismo tiempo establecerá las prioridades a nivel nacional en ambas ramas del conocimiento.

Constitución y Legislación:

Constitución, Legislación Civil, Penal, Comercial y Electoral. Administración de Justicia, Códigos, asuntos municipales, organización de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; asuntos relativos a los artículos 93 y 296 de la Constitución; y todas las cuestiones relacionadas con la Sección VIII de la Carta.

Defensa Nacional:

Asuntos relacionados con la defensa nacional, leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y venias para ascensos militares.

Educación y Cultura:

Enseñanza en todos los grados, cuestiones universitarias y las relativas a la cultura en general.

Ganadería, Agricultura y Pesca:

Cuestiones atinentes a la ganadería, a la agricultura, a la colonización y a la pesca.

Asuntos Laborales y Seguridad Social:

Legislación del trabajo, relaciones obrero-patronales y previsión social.

Ciencia, Innovación y Tecnología:

Asuntos relacionados con el desarrollo de la ciencia, **la innovación** y la tecnología, la integración de ambas disciplinas en el campo educativo y productivo, al mismo tiempo establecerá las prioridades a nivel nacional en ambas ramas del conocimiento.

Constitución y Legislación:

Constitución, Legislación Civil, Penal, Comercial y Electoral. Administración de Justicia, Códigos, asuntos municipales, organización de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; asuntos relativos a los artículos 93 y 296 de la Constitución de la República; y todas las cuestiones relacionadas con la Sección VIII de la Carta.

Defensa Nacional:

Asuntos relacionados con la defensa nacional, leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y venias para ascensos militares.

Educación y Cultura:

Enseñanza en todos los grados, cuestiones universitarias y las relativas a la cultura en general.

Ganadería, Agricultura y Pesca:

Cuestiones atinentes a la ganadería, a la agricultura, a la colonización y a la pesca.

Hacienda:

Impuestos, crédito público, instituciones bancarias, contabilidad del Estado y problemas financieros.

Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios:

Asuntos relacionados con la industria, la energía, los combustibles, la minería, el comercio, turismo y servicios.

Medio Ambiente:

Referente a la preservación, mejora y recuperación del medio ambiente.

Orden del Día:

Correlación de los asuntos del Orden del Día. Estará integrada con un delegado por cada sector parlamentario, quien tendrá tantos votos como miembros posea su sector. La Comisión se expedirá en la última sesión ordinaria de cada mes, teniendo en cuenta los asuntos informados y las preferencias solicitadas. Ocuparán los primeros números de la lista, los asuntos en discusión y los aplazados por la Cámara para fecha determinada. Los asuntos en discusión serán desplazados del Orden del Día si no se consideraran durante nueve sesiones ordinarias.

Población, Desarrollo e Inclusión

Asuntos relacionados con el seguimiento de las siguientes variables: proceso de envejecimiento, proceso de migración rural-urbana; proceso de movilidad en la integración regional, jerarquización de los registros censales; seguimiento de los procesos y derechos de los grupos específicos de población y su acceso a los derechos humanos de educación, vivienda, salud, acceso al trabajo, no discriminación y seguridad social; seguimiento del respeto de las políticas públicas en cuanto a los derechos de los individuos con relación a la formación de

Hacienda:

Impuestos, crédito público, instituciones bancarias, contabilidad del Estado y problemas financieros.

Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios:

Asuntos relacionados con la industria, la energía, los combustibles, la minería, el comercio, turismo y servicios.

Medio Ambiente:

Referente a la preservación, mejora y recuperación del medio ambiente.

SE SUPRIME

Población, Desarrollo e Inclusión:

Asuntos relacionados con el seguimiento de las siguientes variables: proceso de envejecimiento, proceso de migración rural-urbana; proceso de movilidad en la integración regional, jerarquización de los registros censales; seguimiento de los procesos y derechos de los grupos específicos de población y su acceso a los derechos humanos de educación, vivienda, salud, acceso al trabajo, no discriminación y seguridad social; seguimiento del respeto de las políticas públicas en cuanto a los derechos de los individuos con relación a la formación de

la pareja, el número y espaciamento de hijos y la libre movilidad en el territorio nacional; seguimiento de las responsabilidades del Estado con relación al objetivo de un desarrollo humano y sustentable que equilibre los efectos de la desigualdad social de los distintos grupos de población y comprometa los objetivos constitucionales de justicia social e igualdad de oportunidad para todos los hombres y mujeres.

Presupuesto:

Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones y en los demás casos de intervención legislativa de acuerdo con la Sección XIV de la Constitución, Presupuestos del Senado y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Salud Pública:

Cuestiones atinentes a la salud de la población en general, su preservación y atención integral por parte de las instituciones públicas y privadas.

Transporte y Obras Públicas:

Política nacional del transporte y de las obras públicas.

Vivienda y Ordenamiento Territorial:

Cuestiones atinentes a la construcción de nuevas viviendas y al mantenimiento y mejora de las viviendas existentes, a la regulación de los arrendamientos para casa-habitación, al ordenamiento territorial como elemento de mejora de la calidad de vida y de mejor prestación de los servicios públicos.

B. De las Comisiones Especiales

Artículo 131.- El Senado podrá disponer la designación de Comisiones Especiales para el estudio de determinados asuntos.

la pareja, el número y espaciamento de hijos y la libre movilidad en el territorio nacional; seguimiento de las responsabilidades del Estado con relación al objetivo de un desarrollo humano y sustentable que equilibre los efectos de la desigualdad social de los distintos grupos de población y comprometa los objetivos constitucionales de justicia social e igualdad de oportunidad para todos los hombres y mujeres.

Presupuesto:

Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones y en los demás casos de intervención legislativa de acuerdo con la Sección XIV de la Constitución de la República, Presupuestos del Senado y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Salud Pública:

Cuestiones atinentes a la salud de la población en general, su preservación y atención integral por parte de las instituciones públicas y privadas.

Transporte y Obras Públicas:

Política nacional del transporte y de las obras públicas.

Vivienda y Ordenamiento Territorial:

Cuestiones atinentes a la construcción de nuevas viviendas y al mantenimiento y mejora de las viviendas existentes, a la regulación de los arrendamientos para casa-habitación, al ordenamiento territorial como elemento de mejora de la calidad de vida y de mejor prestación de los servicios públicos.

III. De las comisiones especiales

Artículo 142.- El Senado podrá disponer la designación de Comisiones Especiales para el estudio de determinados asuntos.

<p>Estas Comisiones cesarán luego que dicho Cuerpo haya resuelto el asunto que motivó el informe o cuando la propia Cámara así lo resuelva.</p>	<p>Estas Comisiones cesarán luego que dicho Cuerpo haya resuelto el asunto que motivó el informe o cuando la propia Cámara así lo resuelva.</p>
<p style="text-align: center;">C. Disposiciones comunes</p> <p>Artículo 132.- Las Comisiones Permanentes y Especiales del Senado elevarán al Cuerpo, dentro de los diez primeros días de cada trimestre, un informe circunstanciado sobre los asuntos sometidos a su consideración.</p>	<p style="text-align: center;">SE SUPRIME</p>
<p>Artículo 133.- En dicho informe, las Comisiones deberán hacer referencia a los proyectos de ley que se encuentren a su estudio, los que figuren en su Orden del Día, y a aquellos asuntos que hayan sido objeto de Resolución por parte de la Comisión.</p>	<p style="text-align: center;">SE SUPRIME</p>
<p>Artículo 134.- La redacción de los informes estará a cargo de cada Comisión, y se canalizará a través de la Secretaría del Senado, la cual dispondrá su repartido entre los señores Senadores.</p>	<p style="text-align: center;">SE SUPRIME</p>
<p style="text-align: center;">D. Comisiones Investigadoras</p> <p>Artículo 135.- Las Comisiones Parlamentarias comprendidas en el artículo 120 de la Constitución, serán designadas previo informe de la Comisión Preinvestigadora compuesta de tres miembros.</p>	<p style="text-align: center;">IV – Comisiones Investigadoras</p> <p style="text-align: center;">A - Designación.- Comisiones Preinvestigadoras</p> <p>Artículo 143.- Las Comisiones Parlamentarias comprendidas en el artículo 120 de la Constitución de la República, serán designadas previo informe de la Comisión Preinvestigadora compuesta por tres miembros.</p>
<p>Artículo 136.- El Senador que la solicite deberá ocurrir por escrito al Presidente y éste, en el acto, nombrará la Comisión Preinvestigadora, la que se constituirá de inmediato a efecto de recibir del mocionante la exposición correspondiente, con la articulación de sus denuncias, bajo su firma.</p> <p>Si la Comisión Preinvestigadora le solicita ampliación de sus manifestaciones, lo hará verbalmente, labrándose acta que firmarán con él los miembros de la Comisión.</p>	<p>Artículo 144.- El Senador que la solicite deberá ocurrir por escrito al Presidente y éste, en el acto, nombrará la Comisión Preinvestigadora, la que se constituirá de inmediato a efecto de recibir del mocionante la exposición correspondiente, con la articulación de sus denuncias, bajo su firma.</p> <p>Si la Comisión Preinvestigadora le solicita ampliación de sus manifestaciones, lo hará verbalmente, labrándose acta que firmarán con él los miembros de la Comisión.</p>

REGLAMENTO SENADO VIGENTE**PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN**

<p>La Comisión, dentro de <u>veinticuatro</u> horas, deberá expedirse y su cometido se concretará a informar sobre los siguientes puntos:</p> <p>a. entidad de la denuncia; b. seriedad de su origen; c. oportunidad y procedencia de la investigación.</p> <p>El informe, o los informes si se produce más de uno, se entregarán al Presidente, y el asunto se incluirá en primer término en la primera sesión que se realice. La Cámara podrá resolver que se trate sobre tablas o en otra fecha determinada.</p> <p>Si la Comisión Preinvestigadora formare criterio adverso a la investigación, llamará al mocionante y se lo hará saber a los efectos de que ratifique sus denuncias o las retire.</p> <p>En este último caso, el asunto no se llevará a la Cámara.</p>	<p>La Comisión, dentro de cuarenta y ocho horas, deberá expedirse y su cometido se concretará a informar sobre los siguientes puntos:</p> <p>a. entidad de la denuncia; b. seriedad de su origen; c. oportunidad y procedencia de la investigación.</p> <p>El informe, o los informes si se produce más de uno, se entregarán al Presidente, y el asunto se incluirá en primer término en la primera sesión que se realice. La Cámara podrá resolver que se trate sobre tablas o en otra fecha determinada.</p> <p>Si la Comisión Preinvestigadora formare criterio adverso a la investigación, llamará al mocionante y se lo hará saber a los efectos de que ratifique sus denuncias o las retire.</p> <p>En este último caso, el asunto no se llevará a la Cámara.</p>
<p>Artículo 137.- El responsable directo de todo servicio investigado tendrá derecho a realizar una exposición ante la Comisión Investigadora, al iniciarse las actuaciones.</p> <p>Se aplicará, al efecto, el régimen de debate del artículo 71.</p>	<p>B - Derecho del responsable de todo servicio investigado</p> <p>Artículo 145.- El responsable directo de todo servicio investigado tendrá derecho a realizar una exposición ante la Comisión Investigadora, al iniciarse las actuaciones.</p> <p>Se aplicará, al efecto, el régimen de debate del artículo 72 del presente Reglamento.</p>
<p>Artículo 138.- Las Comisiones Investigadoras, en los casos en que se les haya encomendado una investigación que verse sobre dos o más puntos independientes, deberá dictaminar por separado sobre cada uno de ellos, a medida que los vayan esclareciendo.</p> <p>El denunciante no integrará la Comisión Investigadora, pero podrá asistir a todas sus actuaciones y pedir la adopción de las medidas que repute conducentes al rápido esclarecimiento de las denuncias.</p>	<p>C - Informe y actuación del denunciante</p> <p>Artículo 146.- Las Comisiones Investigadoras, en los casos en que se les haya encomendado una investigación que verse sobre dos o más puntos independientes, deberá dictaminar por separado sobre cada uno de ellos, a medida que los vayan esclareciendo.</p> <p>El denunciante no integrará la Comisión Investigadora, pero podrá asistir a todas sus actuaciones y pedir la adopción de las medidas que repute conducentes al rápido esclarecimiento de las denuncias.</p>

<p>Artículo 139.- Una vez clausurados los procedimientos, antes del o de los informes de la Comisión, los imputados señalados expresamente y notificados en forma personal, tendrán un plazo común de veinte días para producir sus descargos y articular su defensa.</p> <p>La Comisión, en su Sala, pondrá a disposición de los imputados todos los antecedentes utilizados y las conclusiones a que hubiere arribado.</p> <p>El plazo comenzará a correr desde la fecha que fije la Comisión en las notificaciones, y será prorrogable, a pedido expreso de parte, por diez días más.</p> <p>En todos los casos, el plazo fijado por la Comisión empezará a correr con posterioridad a la última notificación personal.</p> <p>Los imputados podrán ser asistidos por letrados. (Artículo 66 de la Constitución).</p>	<p style="text-align: center;">D – Derecho de los imputados</p> <p>Artículo 147.- Concluida la investigación y antes de elevar el o los informes al Cuerpo, se dará vista personal a los imputados señalados expresamente en ellos. Los mismos serán notificados en forma personal y tendrán un plazo común de veinte días para producir sus descargos y articular su defensa.</p> <p>La Comisión, en su Sala, pondrá a disposición de los imputados todos los antecedentes utilizados y las conclusiones a que hubiere arribado.</p> <p>El plazo comenzará a correr desde la fecha que fije la Comisión en las notificaciones, y será prorrogable, a pedido expreso de parte, por diez días más.</p> <p>En todos los casos, el plazo fijado por la Comisión empezará a correr con posterioridad a la última notificación personal.</p> <p>Los imputados podrán ser asistidos por letrados. (Artículo 66 de la Constitución de la República).</p>
<p>Artículo 140.- Cuando las Comisiones Parlamentarias a que se refiere el artículo 120 de la Constitución no se hubieren expedido dentro de la Legislatura en que fueron designadas, el Presidente pondrá a consideración del Cuerpo si se han de proseguir o no las investigaciones, estándose a lo que ella resuelva. La declaración deberá hacerse dentro de los treinta días de iniciada la nueva Legislatura, y en caso contrario se archivarán los antecedentes.</p> <p>Si la resolución es afirmativa, el Presidente designará los miembros de la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas deberán expedirse dentro del término que se les fije en cada caso, el que podrá ser prorrogado a solicitud de la Comisión. Este inciso se aplicará en todos los casos de designación de Comisiones Investigadoras.</p>	<p style="text-align: center;">E – Comisiones de la Legislatura anterior</p> <p>Artículo 148.- Cuando las Comisiones Parlamentarias a que se refiere el artículo 120 de la Constitución de la República no se hubieren expedido dentro de la Legislatura en que fueron designadas, el Presidente pondrá a consideración del Cuerpo si se han de proseguir o no las investigaciones, estándose a lo que ella resuelva. La declaración deberá hacerse dentro de los treinta días de iniciada la nueva Legislatura, y en caso contrario se archivarán los antecedentes.</p> <p>Si la resolución es afirmativa, el Presidente designará los miembros de la Comisión o Comisiones correspondientes y estas deberán expedirse dentro del término que se les fije en cada caso, el que podrá ser prorrogado a solicitud de la Comisión. Este inciso se aplicará en todos los casos de designación de Comisiones Investigadoras.</p>

	<p>V – Comisiones para suministrar datos con fines legislativos</p> <p>Artículo 149.- Las Comisiones para suministrar datos con fines legislativos pueden ser designadas por resolución de la Cámara de Senadores (artículo 120 de la Constitución de la República).</p>
<p>E. <u>Del número de miembros</u></p> <p>Artículo 141.- Las Comisiones Permanentes se compondrán de cinco a nueve miembros y las Especiales e Investigadoras del número que se establezca al disponerse su designación.</p> <p>El número de miembros de las Comisiones Permanentes será fijado por el Senado a propuesta de la Presidencia.</p>	<p>VI – Disposiciones generales y de procedimiento</p> <p>A. Del número de miembros</p> <p>Artículo 150.- Las Comisiones Permanentes se compondrán de cinco a nueve miembros y las Especiales e Investigadoras del número que se establezca al disponerse su designación.</p> <p>El número de miembros de las Comisiones Permanentes será fijado por el Senado a propuesta de la Presidencia.</p>
<p>F. <u>Distribución de cargos entre sectores parlamentarios</u></p> <p>Artículo 142.- El número de representantes que corresponderá a cada sector parlamentario de la Cámara en el total de miembros de las Comisiones Permanentes, se establecerá con arreglo a la proporción entre el número de Senadores de cada uno de esos sectores y el total de miembros del Senado.</p>	<p>B. Distribución de cargos entre sectores parlamentarios</p> <p>Artículo 151.- El número de representantes que corresponderá a cada sector parlamentario de la Cámara en el total de miembros de las Comisiones Permanentes, se establecerá con arreglo a la proporción entre el número de Senadores de cada uno de esos sectores y el total de miembros del Senado.</p>
<p>Artículo 143.- La distribución de los cargos de los sectores parlamentarios en cada una de las Comisiones Permanentes será realizada por el Presidente del Senado, procurando en lo posible, mantener en cada Comisión y entre los distintos sectores la proporción que éstos tienen en la Cámara, así como también que en las Comisiones esté representado el mayor número de sectores.</p>	<p>Artículo 152.- La distribución de los cargos de los sectores parlamentarios en cada una de las Comisiones Permanentes será realizada por el Presidente del Senado, procurando en lo posible, mantener en cada Comisión y entre los distintos sectores la proporción que éstos tienen en la Cámara, así como también que en las Comisiones esté representado el mayor número de sectores.</p>
<p>G. <u>Designación de integrantes</u></p> <p>Artículo 144.- Informado por la Presidencia el número de cargos que en cada Comisión Permanente corresponderá a cada sector político, aquélla designará los Senadores que integrarán las mismas a propuesta de dichos sectores.</p>	<p>C. Designación de integrantes</p> <p>Artículo 153.- Informado por la Presidencia el número de cargos que en cada Comisión Permanente corresponderá a cada sector político, aquélla designará los Senadores que integrarán las mismas a propuesta de dichos sectores.</p>

REGLAMENTO SENADO VIGENTE

PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN

<p>Todo sector político que no esté representado en una Comisión tendrá derecho a hacerse oír en ella por intermedio de un delegado que, al efecto, indicará el Presidente del Senado.</p>	<p>Todo sector político que no esté representado en una Comisión tendrá derecho a hacerse oír en ella por intermedio de un delegado que, al efecto, indicará el Presidente del Senado.</p>
<p>Artículo 145.- Si transcurrieran tres días sin que alguno o algunos de los sectores políticos formulara la correspondiente proposición de candidatos, el Presidente procederá a designarlos por sí, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 144.</p>	<p>Artículo 154.- Si transcurrieran tres días sin que alguno o algunos de los sectores políticos formulara la correspondiente proposición de candidatos, el Presidente procederá a designarlos por sí, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153 del presente Reglamento.</p>
<p>I. Asuntos de competencia de más de una Comisión</p> <p>Artículo 147.- Cuando un asunto, por las materias de que trate, pueda corresponder a más de una de las Comisiones Permanentes, el Presidente lo destinará a la que crea más adecuada, integrándola, al efecto del estudio de ese asunto, con miembros de la otra.</p> <p>Asimismo, se procurará establecer la integración por sectores, conforme a lo dispuesto por el artículo 143.</p>	<p>D. Asuntos de competencia de más de una Comisión</p> <p>Artículo 155.- Cuando un asunto, por las materias de que trate, pueda corresponder a más de una de las Comisiones Permanentes, el Presidente lo destinará a la que crea más adecuada, integrándola, al efecto del estudio de ese asunto, con miembros de la otra.</p> <p>Asimismo, se procurará establecer la integración por sectores, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 del presente Reglamento.</p>
<p>J. Provisión de vacantes de las Comisiones</p> <p>Artículo 148.- Las vacantes de las Comisiones se proveerán inmediatamente por el Presidente de conformidad con el artículo 143 y, si las mismas fueran temporarias y perjudicaran el trámite regular de los asuntos, se integrarán las Comisiones con miembros designados en calidad de interinos.</p>	<p>E. Provisión de vacantes de las Comisiones</p> <p>Artículo 156.- Las vacantes de las Comisiones se proveerán inmediatamente por el Presidente de conformidad con el artículo 152 del presente Reglamento y, si las mismas fueran temporarias y perjudicaran el trámite regular de los asuntos, se integrarán las Comisiones con miembros designados en calidad de interinos.</p>
<p>K. Actuación en los recesos</p> <p>Artículo 149.- Las Comisiones Permanentes, Especiales e Investigadoras no podrán reunirse durante los períodos de receso, salvo expresa autorización concedida por mayoría absoluta <u>del total de componentes del Cuerpo</u>. Los recesos constitucionales suspenden los plazos fijados por el Cuerpo a sus Comisiones para expedirse.</p> <p>Si hay un período extraordinario de sesiones, recuperarán la totalidad de sus atribuciones, de pleno derecho. (Artículo 104, inciso final, de la Constitución de la República).</p>	<p>F. Actuación en los recesos</p> <p>Artículo 157.- Las Comisiones Permanentes, Especiales e Investigadoras no podrán reunirse durante los períodos de receso, salvo expresa autorización concedida por mayoría absoluta y global de la Cámara. Los recesos constitucionales suspenden los plazos fijados por el Cuerpo a sus Comisiones para expedirse.</p> <p>Si hay un período extraordinario de sesiones, recuperarán la totalidad de sus atribuciones, de pleno derecho. (Artículo 104, inciso final, de la Constitución de la República).</p>

<p style="text-align: center;"><u>L. Sesiones secretas</u></p> <p>Artículo 150.- En los asuntos previstos por el artículo 36 de <u>este Reglamento</u> --venias para la destitución de funcionarios públicos- <u>las Comisiones respectivas --Asuntos Internacionales, Defensa Nacional y Asuntos Administrativos--</u> deberán actuar en régimen de sesión secreta.</p> <p>Fuera de los casos anteriores, las Comisiones del Senado podrán actuar en sesión secreta, por resolución propia o del Senado.</p> <p>En todo caso de actuación en sesión secreta, el derecho de asistencia a las Comisiones quedará restringido a los miembros de la Comisión, a los Senadores y a las personas que la Comisión invite. Estas últimas deberán prestar, al comienzo de la sesión y ante el Presidente de la Comisión, <u>juramento</u> de guardar secreto sobre todo lo tratado en el curso de la misma.</p> <p>Por lo que se refiere a las actas y versiones taquigráficas de las sesiones secretas de las Comisiones, se aplicarán, en lo pertinente, las normas de los artículos <u>37 y siguientes</u> de este Reglamento.</p>	<p style="text-align: center;">G. Sesiones secretas</p> <p>Artículo 158.- En los asuntos previstos por el artículo 37 del presente Reglamento -venias para la destitución de funcionarios públicos- la Comisión de Asuntos Administrativos deberá actuar en régimen de sesión secreta.</p> <p>Fuera de los casos anteriores, las Comisiones del Senado podrán actuar en sesión secreta, por resolución propia o del Senado.</p> <p>En todo caso de actuación en sesión secreta, el derecho de asistencia a las Comisiones quedará restringido a los miembros de la Comisión, a los Senadores y a las personas que la Comisión invite. Estas últimas deberán prestar, al comienzo de la sesión y ante el Presidente de la Comisión, promesa de guardar secreto sobre todo lo tratado en el curso de la misma.</p> <p>Por lo que se refiere a las actas y versiones taquigráficas de las sesiones secretas de las Comisiones, se aplicarán, en lo pertinente, las normas de los artículos 39 y 40 del presente Reglamento.</p>
<p style="text-align: center;">M. Designación de Mesa</p> <p>Artículo 151.- Las Comisiones nombrarán de su seno, al iniciarse cada período legislativo, un Presidente y un Vicepresidente.</p>	<p style="text-align: center;">H. Designación de Mesa</p> <p>Artículo 159.- Las Comisiones nombrarán de su seno, al iniciarse cada período legislativo, un Presidente y un Vicepresidente.</p>
<p style="text-align: center;">N. Asesoramiento</p> <p>Artículo 152.- Las Comisiones se asesorarán en la forma que estimen más conveniente pudiendo invitar a funcionarios públicos y a particulares, para que concurran a sus sesiones, cuando lo estimen pertinente a fin de oírlos.</p> <p>Los señores Senadores podrán ser acompañados en la Sala de la Comisión por un asesor personal en el tema que se trate, el cual no tendrá autorización para hacer uso de la palabra.</p>	<p style="text-align: center;">I. Asesoramiento</p> <p>Artículo 160.- Las Comisiones se asesorarán en la forma que estimen más conveniente pudiendo invitar a funcionarios públicos y a particulares, para que concurran a sus sesiones, cuando lo estimen pertinente a fin de oírlos.</p> <p>Los señores Senadores podrán ser acompañados en la Sala de la Comisión por un asesor personal en el tema que se trate, el cual no tendrá autorización para hacer uso de la palabra.</p>

REGLAMENTO SENADO VIGENTE

PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN

<p>Las Comisiones, con autorización del Cuerpo, podrán celebrar reunión con las Comisiones de la Cámara de Representantes que ejerzan competencia en materias afines, a efectos de la consideración conjunta de un determinado tema.</p> <p>También podrán solicitar por nota los informes que juzguen convenientes a sus fines.</p>	<p>Las Comisiones, con autorización del Cuerpo, podrán celebrar reunión con las Comisiones de la Cámara de Representantes que ejerzan competencia en materias afines, a efectos de la consideración conjunta de un determinado tema.</p> <p>También podrán solicitar por nota los informes que juzguen convenientes a sus fines.</p>
<p>Artículo 153.- Las citaciones de las Comisiones se harán conocer a todos los señores Senadores.</p>	<p>Artículo 161.- Las citaciones de las Comisiones se harán conocer a todos los señores Senadores.</p>
<p>Ñ. Solicitud de pronto despacho</p> <p>Artículo 154.- El Presidente, por sí, o en virtud de acuerdo del Senado, podrá solicitar de las Comisiones el pronto diligenciamiento de un asunto que por su gravedad o urgencia así lo justifique.</p>	<p>J. Solicitud de pronto despacho</p> <p>Artículo 162.- El Presidente, por sí, o en virtud de acuerdo del Senado, podrá solicitar de las Comisiones el pronto diligenciamiento de un asunto que por su gravedad o urgencia así lo justifique.</p>
<p>O. Informes</p> <p>Artículo 155.- Dispuesto por la Comisión o por su mayoría el informe que haya de presentarse al Senado, resolverá si ha de ser verbal o escrito y designará, al respecto, miembro o miembros informantes.</p> <p>En caso de que el informe fuese escrito, resolverá quién o quiénes han de redactarlo.</p>	<p>K. Informes</p> <p>Artículo 163.- Dispuesto por la Comisión o por su mayoría el informe que haya de presentarse al Senado, resolverá si ha de ser verbal o escrito y designará, al respecto, miembro o miembros informantes.</p> <p>En caso de que el informe fuese escrito, resolverá quién o quiénes han de redactarlo.</p>
<p>Artículo 156.- Si existiese discrepancia en la Comisión, y no pudiese establecerse mayoría, cada fracción o miembro en minoría podrá presentar su informe por escrito o verbalmente.</p> <p>Si hubiere mayoría, y se dispusiese informe escrito, los miembros discrepantes con ella, podrán suscribir dicho informe con la nota "discorde en todo o en parte" o "con salvedades", o suscribir su propio informe en minoría.</p> <p>Si se dispusiera por la mayoría informe oral, las fracciones o miembros disidentes, podrán, asimismo, formular verbalmente sus discrepancias.</p>	<p>Artículo 164.- Si existiese discrepancia en la Comisión, y no pudiese establecerse mayoría, cada fracción o miembro en minoría podrá presentar su informe por escrito o verbalmente.</p> <p>Si hubiere mayoría, y se dispusiese informe escrito, los miembros discrepantes con ella, podrán suscribir dicho informe con la nota "discorde en todo o en parte" o "con salvedades", o suscribir su propio informe en minoría.</p> <p>Si se dispusiera por la mayoría informe oral, las fracciones o miembros disidentes, podrán, asimismo, formular verbalmente sus discrepancias.</p>

<p style="text-align: center;">H. <u>Definición de sector parlamentario</u></p> <p>Artículo 146.- Por sector parlamentario se considerará a toda agrupación que, con Lema propio, hubiera obtenido representación en el Senado. Se considerará también sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el Presidente del Senado, a todo grupo constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Legisladores electos en listas individualizadas por un mismo Sublema; b. Legisladores electos en listas que en el último acto eleccionario hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores; c. Legisladores que, aunque electos dentro de un mismo sublema o lista de candidatos al Senado definan su actuación como agrupación distinta con autoridades propias. <p>Al sector parlamentario que sea definido como tal por el <u>inciso "c"</u>, no le corresponderá percibir una nueva partida por "Asignación de sector parlamentario" por tal decisión. <u>La presente modificación regirá desde el comienzo de la XLVI Legislatura.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XX DE LOS SECTORES PARLAMENTARIOS</p> <p>Artículo 165.- Por sector parlamentario se considerará a toda agrupación que, con Lema propio, hubiera obtenido representación en el Senado. Se considerará también sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el Presidente del Senado, a todo grupo constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Legisladores electos en listas individualizadas por un mismo Sublema; b. Legisladores electos en listas que en el último acto eleccionario hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores; c. Legisladores que, aunque electos dentro de un mismo sublema o lista de candidatos al Senado definan su actuación como agrupación distinta con autoridades propias. <p>Al sector parlamentario que sea definido como tal por el literal "c", no le corresponderá percibir una nueva partida por "Asignación de sector parlamentario" por tal decisión.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO XVII DEL TRAMITE DE LOS ASUNTOS</p> <p style="text-align: center;">A. <u>Forma de presentación y trámite</u></p> <p>Artículo 157.- Todo asunto sobre el que deba resolver la Cámara, será dirigido por escrito al Presidente, el cual le dará el destino que corresponda, a su juicio, y una vez presentado, no podrá ser retirado sin anuencia de la Cámara.</p> <p>No obstante, la Presidencia, previamente al trámite dispuesto en el inciso precedente, podrá consultar al Cuerpo acerca del procedimiento a seguir.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXI DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS</p> <p style="text-align: center;">A. Forma de presentación y trámite</p> <p>Artículo 166.- Todo asunto sobre el que deba resolver la Cámara, será dirigido por escrito al Presidente, el cual le dará el destino que corresponda, a su juicio, y una vez presentado, no podrá ser retirado sin anuencia de la Cámara.</p> <p>No obstante, la Presidencia, previamente al trámite dispuesto en el inciso precedente, podrá consultar al Cuerpo acerca del procedimiento a seguir.</p>

REGLAMENTO SENADO VIGENTE**PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN**

<p>Artículo 158.- En la primera sesión que celebre la Cámara, la Secretaría dará a conocer en extracto el asunto entrado, transcribiéndose éste íntegramente en el "Diario de Sesiones" cuando se trate de proyectos, exposiciones escritas y pedidos de informes presentados por los Senadores.</p> <p>Si se observa el destino dado al asunto entrado, se votarán sin discusión aquellos que se propongan, por su orden, estándose a lo que resuelva la mayoría de presentes.</p>	<p>Artículo 167.- En la primera sesión que celebre la Cámara, la Secretaría dará a conocer en extracto el asunto entrado, transcribiéndose éste íntegramente en el "Diario de Sesiones" cuando se trate de proyectos, exposiciones escritas y pedidos de informes presentados por los Senadores.</p> <p>Si se observa el destino dado al asunto entrado, se votarán sin discusión aquellos que se propongan, por su orden, estándose a lo que resuelva la mayoría de presentes.</p>
<p>Artículo 159.- Los proyectos deberán ser presentados con su correspondiente exposición de motivos, acompañados de copia en base electrónica. Serán rechazados por Secretaría los que no se hallen en esas condiciones.</p>	<p>Artículo 168.- Los proyectos deberán ser presentados con su correspondiente exposición de motivos, acompañados de copia en base electrónica. Serán rechazados por Secretaría los que no se hallen en esas condiciones.</p>
<p style="text-align: center;">B. Mensajes</p> <p>Artículo 160.- Los Mensajes dirigidos al Senado, serán recibidos por el Presidente conjuntamente con los Secretarios, y en caso de impedimento de éstos, por el funcionario que les siga en el orden jerárquico inmediato correspondiente, dándose cuenta después en extracto en la próxima sesión, haya o no número suficiente para formar el quórum reglamentario.</p>	<p style="text-align: center;">B. Mensajes</p> <p>Artículo 169.- Los Mensajes dirigidos al Senado, serán recibidos por el Presidente conjuntamente con los Secretarios, y en caso de impedimento de éstos, por el funcionario que les siga en el orden jerárquico inmediato correspondiente, dándose cuenta después en extracto en la próxima sesión, haya o no número suficiente para formar el quórum reglamentario.</p>
<p style="text-align: center;">C. Proyectos de homenajes</p> <p>Artículo 161.- Los proyectos de ley o de resolución, referentes a homenajes, deberán presentarse por escrito a la Mesa, la cual los destinará a la Comisión de Asuntos Administrativos.</p> <p>Podrán exceptuarse de este trámite los siguientes proyectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Los procedentes de la Cámara de Representantes o del Poder Ejecutivo. b. Los que se presenten con la firma de dieciséis Senadores. 	<p style="text-align: center;">C. Proyectos de homenajes</p> <p>Artículo 170.- Los proyectos de ley o de resolución, referentes a homenajes, deberán presentarse por escrito a la Mesa, la cual los destinará a la Comisión de Asuntos Administrativos.</p> <p>Podrán exceptuarse de este trámite los siguientes proyectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Los procedentes de la Cámara de Representantes o del Poder Ejecutivo. b. Los que se presenten con la firma de dieciséis Senadores.
<p style="text-align: center;">D. Informes de Comisiones</p> <p>Artículo 162.- Los proyectos presentados por las Comisiones, con sus dictámenes y piezas adjuntas, se harán imprimir y repartir,</p>	<p style="text-align: center;">D. Informes de Comisiones</p> <p>Artículo 171.- Los proyectos presentados por las Comisiones, con sus dictámenes y piezas adjuntas, se distribuirán conjuntamente</p>

conjuntamente con el Orden del Día. <u>Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de este Reglamento.</u>	con el Orden del Día.
<p style="text-align: center;">E. Archivo de Asuntos</p> <p>Artículo 163.- <u>Treinta días después de abierto el período ordinario de sesiones, previo distribuido, pasarán al archivo automáticamente todos los proyectos presentados por Senadores en períodos anteriores y que no hayan sido informados.</u></p> <p><u>Del mismo modo se procederá con las mociones y versiones taquigráficas que se encuentren en esas condiciones.</u></p> <p>También pasarán al Archivo sin más trámite, <u>las peticiones</u> que no hubiesen sido informadas dentro de los tres años contados desde la fecha de su entrada. Estas disposiciones sólo dejarán de cumplirse respecto de aquellos asuntos cuyo despacho se solicite del Senado por algún Senador dentro del plazo <u>indicado en la primera parte de este artículo.</u></p>	<p style="text-align: center;">E. Archivo de Asuntos</p> <p>Artículo 172.- Abierto el primer período ordinario de sesiones, previa distribución de la relación correspondiente, pasarán al archivo automáticamente todos los asuntos pendientes de la Legislatura anterior.</p> <p>También pasarán al Archivo sin más trámite, los proyectos que no hubiesen sido informados dentro de los tres años contados desde la fecha de su entrada. Estas disposiciones sólo dejarán de cumplirse respecto de aquellos asuntos cuyo despacho se solicite del Senado por algún Senador dentro del plazo de sesenta días de su archivo.</p>
<p>Artículo 164.- El Senado no considerará, en el período ordinario, asuntos que no hayan llegado a él por lo menos treinta días antes del término de dicho período.</p> <p>Para separarse de esta norma se requerirá mayoría absoluta de los miembros del Senado.</p>	<p>Artículo 173.- El Senado no considerará, en el período ordinario, asuntos que no hayan llegado a él por lo menos treinta días antes del término de dicho período.</p> <p>Para separarse de esta norma se requerirá mayoría absoluta de los miembros del Senado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO XVIII</p> <p style="text-align: center;">DE LAS VERSIONES TAQUIGRAFICAS</p> <p style="text-align: center;">A. Plazo para la remisión a los Senadores</p> <p>Artículo 165.- Las versiones taquigráficas de los debates del Senado deberán ser tomadas íntegramente incluyendo los textos a que se dé lectura y entregadas <u>en el domicilio de los Senadores</u>, en la parte pertinente, dentro de las doce horas del día siguiente de celebradas las sesiones.</p> <p>También deberán ser recogidas íntegramente las versiones taquigráficas de las deliberaciones realizadas en las Comisiones del Cuerpo, cuando así se haya dispuesto.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXII</p> <p style="text-align: center;">DE LAS VERSIONES TAQUIGRÁFICAS</p> <p style="text-align: center;">A. Plazo para la remisión a los Senadores</p> <p>Artículo 174.- Las versiones taquigráficas de los debates del Senado deberán ser tomadas íntegramente incluyendo los textos a que se dé lectura y entregadas a los Senadores, en la parte pertinente, dentro de las doce horas del día siguiente de celebradas las sesiones.</p> <p>También deberán ser recogidas íntegramente las versiones taquigráficas de las deliberaciones realizadas en las Comisiones del Cuerpo, cuando así se haya dispuesto.</p>

<p align="center">B. <u>Plazo a los Senadores para la corrección</u></p> <p>Artículo 166.- Los Senadores devolverán las versiones revisadas dentro de las veinticuatro horas después de la hora de recibo de las mismas.</p> <p>Si en ese lapso los Senadores no devolvieran las versiones corregidas, se entenderá que no formulan observaciones a la revisión practicada por la oficina competente, quedando ésta facultada para la publicación de orden.</p>	<p align="center">B. Plazo a los Senadores para la corrección</p> <p>Artículo 175.- Los Senadores devolverán las versiones revisadas dentro de las veinticuatro horas después de la hora de recibo de las mismas.</p> <p>Si en ese lapso los Senadores no devolvieran las versiones corregidas, se entenderá que no formulan observaciones a la revisión practicada por la oficina competente, quedando ésta facultada para la publicación de orden.</p>
<p align="center">C. <u>Impresión</u></p> <p>Artículo 167.- En el mismo día de devolución de las versiones taquigráficas corregidas, la oficina correspondiente entregará el material completo de las sesiones para su <u>publicación</u>.</p>	<p align="center">C. <u>Difusión</u></p> <p>Artículo 176.- En el mismo día de devolución de las versiones taquigráficas corregidas, la oficina correspondiente entregará el material completo de las sesiones para su difusión.</p>
<p align="center">D. <u>Publicación en el Diario de Sesiones</u></p> <p>Artículo 168.- Las versiones taquigráficas de las sesiones del Senado serán consideradas como actas, y serán publicadas en el Diario de Sesiones con la firma de quienes actúen en la Presidencia y Secretaría.</p>	<p align="center">D. Publicación en el Diario de Sesiones</p> <p>Artículo 177.- Las versiones taquigráficas de las sesiones del Senado serán consideradas como actas y serán publicadas en el Diario de Sesiones con la firma de quienes actúen en la Presidencia y Secretaría.</p>
<p align="center">E. <u>Tomos del Diario de Sesiones</u></p> <p>Artículo 169.- Los volúmenes del Diario de Sesiones aparecerán dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la última sesión correspondiente al libro a editarse.</p>	<p align="center">E. Tomos del Diario de Sesiones</p> <p>Artículo 178.- Los volúmenes del Diario de Sesiones aparecerán dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la última sesión correspondiente al libro a editarse.</p>
<p align="center">CAPITULO XIX DE LAS EXPOSICIONES DE LOS SENADORES</p> <p align="center">A. <u>Media hora previa</u></p> <p>Artículo 170.- Para realizar exposiciones ajenas al Orden del Día, los Senadores deberán inscribirse en un registro que abrirá la Secretaría, en el cual estamparán su firma respectiva.</p>	<p align="center">CAPÍTULO XXIII DE LAS EXPOSICIONES DE LOS SENADORES</p> <p align="center">A. Media hora previa</p> <p>Artículo 179.- Para realizar exposiciones ajenas al Orden del Día, los Senadores deberán inscribirse en un registro que abrirá la Secretaría, en el cual estamparán su firma respectiva.</p>

El Senado oirá a los exponentes luego de leídos los asuntos entrados y dentro de los primeros treinta minutos, improrrogables, de las sesiones ordinarias, transcurrida la cual, y sin que se requiera votación al respecto, se iniciará la consideración del Orden del Día.

En el transcurso del expresado término, el número de oradores no podrá exceder de seis, correspondiendo cinco minutos a cada uno de ellos.

No obstante, si los Senadores inscriptos no ocuparen toda la media hora previa, con posterioridad a sus exposiciones se concederá la palabra a los oradores que estén anotados a continuación, hasta el vencimiento del referido lapso.

Los Senadores que excedan del número prefijado, harán uso de la palabra en sesiones sucesivas y conforme al orden prelativo de inscripción.

Cuando el Senador a quien corresponda exponer no estuviese presente en Sala, podrá ejercer su derecho en la sesión inmediata siguiente del Cuerpo, sin necesidad de proceder a su reinscripción en la lista correspondiente.

Cuando el Senador anotado renuncia a su derecho, podrá formular su exposición el que le siga en el orden inmediato siguiente en el registro respectivo.

En la referida media hora previa no se admitirán interrupciones, aclaraciones, respuestas o rectificaciones a lo expresado por los oradores, los que serán llamados al orden en el caso de formular alusiones personales o políticas. Tampoco se podrá fundar el voto ni plantear cuestiones urgentes o de orden.

Si venciese la media hora previa sin que el expositor hubiese podido finalizar su intervención, podrá prorrogarse aquélla, al solo efecto del excedente de tiempo que no pudo ser utilizado.

El Senado oirá a los exponentes luego de **haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 del presente Reglamento**, dentro de los primeros treinta minutos, improrrogables, de las sesiones ordinarias, transcurrida la cual, y sin que se requiera votación al respecto, se iniciará la consideración del Orden del Día.

En el transcurso del expresado término, el número de oradores no podrá exceder de seis, correspondiendo cinco minutos a cada uno de ellos.

No obstante, si los Senadores inscriptos no ocuparen toda la media hora previa, con posterioridad a sus exposiciones se concederá la palabra a los oradores que estén anotados a continuación, hasta el vencimiento del referido lapso.

Los Senadores que excedan del número prefijado, harán uso de la palabra en sesiones sucesivas y conforme al orden prelativo de inscripción.

Cuando el Senador a quien corresponda exponer no estuviese presente en Sala, podrá ejercer su derecho en la sesión inmediata siguiente del Cuerpo, sin necesidad de proceder a su reinscripción en la lista correspondiente.

Cuando el Senador anotado renuncia a su derecho, podrá formular su exposición el que le siga en el orden inmediato siguiente en el registro respectivo.

En la referida media hora previa no se admitirán interrupciones, aclaraciones, respuestas o rectificaciones a lo expresado por los oradores, los que serán llamados al orden en el caso de formular alusiones personales o políticas. Tampoco se podrá fundar el voto ni plantear cuestiones urgentes o de orden.

Si venciese la media hora previa sin que el expositor hubiese podido finalizar su intervención, podrá prorrogarse aquélla, al solo efecto del excedente de tiempo que no pudo ser utilizado.

<p>Sobre las exposiciones formuladas en la media hora previa, no habrá pronunciamiento de la Cámara.</p> <p>La votación que al respecto se practique no tendrá otro efecto que el de dar trámite al asunto expuesto, si ello procede a juicio del Cuerpo.</p> <p>Si el destino propuesto es el de una o más Comisiones de aquél, el Presidente lo decretará por sí.</p> <p><u>Al término de la última sesión de cada período mensual, la misma se prorrogará por el término de media hora como máximo, a efectos de oír las exposiciones que formulen los oradores inscriptos que no hubiesen podido hacerlo en sesiones anteriores, por exceder del número fijado, quienes deberán ajustarse a los términos y condiciones previstos en los incisos anteriores.</u></p>	<p>Sobre las exposiciones formuladas en la media hora previa, no habrá pronunciamiento de la Cámara.</p> <p>La votación que al respecto se practique no tendrá otro efecto que el de dar trámite al asunto expuesto, si ello procede a juicio del Cuerpo.</p> <p>Si el destino propuesto es el de una o más Comisiones de aquél, el Presidente lo decretará por sí.</p>
<p><u>B. Exposiciones por más de cinco minutos</u></p> <p>Artículo 171.- Para exponer por un término mayor que el autorizado precedentemente, el Senador que lo solicite deberá presentarse por escrito al Presidente, indicando el tema a tratar y el término que insumirá su exposición (artículo 69 inciso D, numeral 3).</p> <p>El Presidente, someterá la solicitud a consideración de la Cámara, la que por mayoría absoluta <u>de componentes</u> podrá autorizar la inclusión del tema en el Orden del Día de la sesión que se indique, salvo cuando se pida efectuar la exposición en la misma sesión en que se presenta la solicitud.</p> <p>En este último caso se requerirá la autorización concedida por la mayoría de dos tercios <u>de votos del total de componentes del Cuerpo</u>, la que determinará, también, la prórroga de la sesión. Para estas exposiciones se aplicará el régimen establecido en el artículo 71.</p>	<p>B. Exposiciones por más de cinco minutos</p> <p>Artículo 180.- Para exponer por un término mayor que el autorizado precedentemente, el Senador que lo solicite deberá presentarse por escrito al Presidente, indicando el tema a tratar y el término que insumirá su exposición (artículo 70 numeral 3 del presente Reglamento).</p> <p>El Presidente, someterá la solicitud a consideración de la Cámara, la que por mayoría absoluta y global podrá autorizar la inclusión del tema en el Orden del Día de la sesión que se indique, salvo cuando se pida efectuar la exposición en la misma sesión en que se presenta la solicitud.</p> <p>En este último caso se requerirá la autorización concedida por la mayoría global de dos tercios, la que determinará, también, la prórroga de la sesión. Para estas exposiciones se aplicará el régimen establecido en el artículo 72 del presente Reglamento.</p>
<p><u>C. Exposiciones escritas</u></p> <p>Artículo 172.- Los Senadores podrán también, presentar a la Mesa, hasta treinta minutos antes de la hora de iniciación de la sesión</p>	<p>C. Exposiciones escritas</p> <p>Artículo 181.- Los Senadores podrán también, presentar a la Mesa, hasta treinta minutos antes de la hora de iniciación de la sesión</p>

<p>fijada en la convocatoria, exposiciones escritas que no excederán de dos carillas, de las cuales se dará cuenta en extracto, y cuyo trámite se votará sin discusión, inmediatamente después de abierta la sesión o de terminada la media hora previa.</p> <p>De las presentadas fuera de hora, se dará cuenta en la sesión siguiente.</p>	<p>fijada en la convocatoria, exposiciones escritas que no excederán de dos carillas, de las cuales se dará cuenta en extracto, y cuyo trámite se votará sin discusión, inmediatamente después de abierta la sesión o de terminada la media hora previa.</p> <p>De las presentadas fuera de hora, se dará cuenta en la sesión siguiente.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XX DEL ORDEN EN LA SALA Y DE LA BARRA</p> <p style="text-align: center;">A. <u>Del orden en la Sala</u></p> <p>Artículo 173.- Solamente podrán permanecer en el recinto destinado a la Cámara, hallándose en sesión, los Ministros del Poder Ejecutivo y los funcionarios de aquella y demás personas que disponga el Presidente del Cuerpo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXIV ORDEN EN LA SALA Y LA BARRA</p> <p style="text-align: center;">A. Del orden en la Sala</p> <p>Artículo 182.- Solamente podrán permanecer en el recinto destinado a la Cámara, hallándose en sesión, los Ministros del Poder Ejecutivo y los funcionarios de aquella y demás personas que disponga el Presidente del Cuerpo.</p>
<p style="text-align: center;">B. De la Barra</p> <p>Artículo 174.- Es libre la asistencia a la Barra, salvo cuando el Senado actúe en <u>régimen de Comisión General</u> o en sesión secreta.</p>	<p style="text-align: center;">B. De la Barra</p> <p>Artículo 183.- Es libre la asistencia a la Barra, salvo cuando el Senado actúe en sesión secreta.</p>
<p>Artículo 175.- Es prohibida a la Barra toda demostración o señal de aprobación o desaprobación.</p> <p>En caso de desorden en la misma, el Presidente podrá disponer su desalojo total o parcial.</p>	<p>Artículo 184.- Es prohibida a la Barra toda demostración o señal de aprobación o desaprobación.</p> <p>En caso de desorden en la misma el Presidente podrá disponer su desalojo total o parcial.</p>
<p>Artículo 176.- También podrá el Presidente levantar la sesión o suspenderla cuando el desorden de la Barra impida su normal prosecución.</p>	<p>Artículo 185.- También podrá el Presidente levantar la sesión o suspenderla cuando el desorden de la Barra impida su normal prosecución.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO XXI DEL PLAZO PARA EL OTORGAMIENTO DE VENIA EN LA DESIGNACION DE MIEMBROS DE DIRECTORIOS Y DIRECTORES GENERALES DE ENTES AUTONOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS</p> <p>Artículo 177.- El plazo para el otorgamiento de la venia, previsto en el artículo 187 de la Constitución, se contará a partir del día inmediato siguiente a la fecha en que la Secretaría del Senado</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXV DEL PLAZO PARA EL OTORGAMIENTO DE VENIA EN LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE DIRECTORIOS Y DIRECTORES GENERALES DE ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS</p> <p>Artículo 186.- El plazo para el otorgamiento de la venia previsto en el artículo 187 de la Constitución de la República, se contará a partir del día de recibida la solicitud por parte de la Secretaría del Senado.</p>

<p><u>entregue, para su distribución a todos los Senadores, las copias del Mensaje remitido por el Poder Ejecutivo.</u></p> <p>La Secretaría deberá disponer lo necesario a fin de que la <u>distribución</u> de referencia <u>se efectúe, a más tardar,</u> dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes a la recepción del documento del Poder Ejecutivo.</p>	<p>La Secretaría deberá disponer lo necesario a fin de que la solicitud de referencia sea distribuida a todos los miembros de la Cámara dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes a la recepción del documento del Poder Ejecutivo, la que deberá contener fecha y hora de recibo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO XXII DEL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE LEY DE PRESUPUESTO Y DE RENDICION DE CUENTAS</p> <p>Artículo 178.- Ingresados los proyectos al Senado, el Presidente, conjuntamente con su envío a las Comisiones correspondientes, designará una Comisión Especial compuesta por siete Senadores que no integren las Comisiones de Presupuesto y Hacienda.</p> <p>Dicha Comisión Especial tendrá como cometido el análisis de los artículos de los proyectos aludidos que, por razón de su materia, sean desglosados por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda y destinados a aquélla.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXVI DEL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE LEY DE PRESUPUESTO Y DE RENDICIÓN DE CUENTAS</p> <p style="text-align: center;">SE SUPRIME</p>
<p>Artículo 179.- Dentro de los primeros veinte días de recibidos, la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda podrá desglosar de los proyectos mencionados los artículos referidos Inversiones, así como aquellos otros que, por su contenido, puedan ser analizados separadamente, al no formar parte esencial de la materia presupuestal o de Rendición de Cuentas. Los primeros serán remitidos a la Comisión de Transporte y Obras Públicas y estos últimos lo serán a <u>la Comisión Especial referida en el artículo 178.</u></p> <p>Las referidas Comisiones que reciban de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda disposiciones para su consideración, elevarán a ésta sus informes siete días antes del vencimiento del plazo que el presente Reglamento otorga a la misma por el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 187.- La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda podrá, dentro de los primeros veinte días de recibidos, desglosar de los proyectos mencionados los artículos referidos a Inversiones, así como aquellos otros que, por su contenido, puedan ser analizados separadamente, al no formar parte esencial de la materia presupuestal o de Rendición de Cuentas. Los primeros serán remitidos a la Comisión de Transporte y Obras Públicas y estos últimos lo serán a las Comisiones que por materia se estime pertinente.</p> <p>Las referidas Comisiones que reciban de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda disposiciones para su consideración, elevarán a ésta sus informes siete días antes del vencimiento del plazo que el presente Reglamento otorga a la misma por el artículo siguiente.</p>

<p>Artículo 180.- La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda terminará sus trabajos setenta y dos horas antes del vencimiento del plazo otorgado al Senado por aplicación del inciso primero del artículo 217 de la Constitución de la República.</p>	<p>Artículo 188.- La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda terminará sus trabajos setenta y dos horas antes del vencimiento del plazo otorgado al Senado por aplicación del inciso primero del artículo 217 de la Constitución de la República.</p>
<p>Artículo 181.- Los Senadores que deseen presentar artículos sustitutivos, modificativos o aditivos en los proyectos mencionados, deberán entregarlos a la Presidencia de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda cuarenta y ocho horas antes del vencimiento del plazo citado en el artículo anterior.</p>	<p>SE SUPRIME</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXVII MISIONES Y COMISIONES OFICIALES AL EXTERIOR</p> <p>Artículo 189.- Las misiones y comisiones oficiales desarrolladas en el exterior, financiadas por el Senado, en las que participen integrantes o funcionarios de la Cámara, cuyo motivo sea la asistencia a organismos internacionales de los que el Parlamento uruguayo forma parte, deberán, una vez culminada la misma presentar al Cuerpo un informe de las actuaciones cumplidas y sus resultados.</p> <p>Todas aquellas misiones y comisiones oficiales en las que participen integrantes o funcionarios de la Cámara de Senadores, y que no sean convocadas a través de los organismos mencionados en el inciso anterior, serán comunicadas por parte de la Presidencia del Senado al Cuerpo, con el siguiente informe:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Motivos o antecedentes de la misión y su justificación, incluyendo la invitación o convocatoria respectiva. b) Tiempo de duración y sumaria estimación de los resultados esperados. c) Número y justificación de los integrantes que asistirán. En caso de tratarse de funcionarios de la Cámara, deberá especificarse cargo y tarea que desempeñan.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE

PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN

	d) Un estimativo de los costos que se abonarán (pasajes, estadía, viáticos, seguro de asistencia, etc.)
<p style="text-align: center;">CAPITULO XXIII DISPOSICION TRANSITORIA</p> <p>Artículo 182.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación. <u>La obligación que se establece por la disposición que agrega en el Capítulo III, deberá cumplirse en esta Legislatura dentro de los treinta días de la aprobación de la misma.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO XXVIII DISPOSICION TRANSITORIA</p> <p>Artículo 190.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.</p>